



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-00322-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra de la doctora **ELSSY AMPARO MORALES TAPIAS** en su condición de **JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE TORO, VALLE** para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor Procurador 310 Judicial I para Asuntos Penales, doctor **DIEGO ARIAS GAVIRIA**, arrima escrito a esta Sala mediante el cual pone en conocimiento la decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo adoptada mediante decisión interlocutoria No. 001 de fecha 29 de enero de 2014, en el cual se conoció y se decidió respecto del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la defensa al interior de la causa penal bajo radicado No. 2013-00836 tramitado inicialmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro, Valle, disponiéndose modificar la decisión adoptada por el *a-quo* en providencia del 17 de noviembre de 2013, resaltando en su parte considerativa, que la jueza encargada del despacho judicial antes señalado, se extralimitó en sus funciones al momento de

dictaminar medida de aseguramiento a cumplir en establecimiento penitenciario en contra del procesado, ejerciendo de tal manera juicios valorativos más allá de lo pretendido por el Fiscal encargado del asunto, ente acusador quien había solicitado pena privativa de libertad pero bajo el subrogado de prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

La presente investigación le correspondió por reparto al Magistrado de esta Sala doctor Luis Rolando Molano Franco a fecha 26 de febrero de 2014¹, mismo quien mediante auto de fecha 04 de junio de la misma anualidad² ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de quien fungiera como **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TORO, VALLE**, decretando, como pruebas, entre otras, notificar y escuchar en versión libre a la encartada, para lo cual se dispuso comisionar al Juez Penal del Circuito de Roldanillo.

Finalmente, a fecha 02 de julio de 2014, sería allegado al Despacho memorial con varios folios provenientes de la doctora ELSSY AMPARO MORALES TAPIAS en su calidad de JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE TORO, VALLE, avizorándose en su contenido, la correspondiente constancia de notificación personal respecto al auto antes aludido³, y la versión libre rendida por la encartada⁴, misma quien haciendo uso de su derecho de contradicción manifestó lo siguiente:

VERSIÓN LIBRE

En desarrollo de su contradictorio, la funcionaria encartada adujo que, conociendo del proceso penal adelantado contra el señor Jaime de Jesús Gómez por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego, realizó las audiencias preliminares de legalización de captura y formulación de la imputación con total normalidad hasta la audiencia de medida de aseguramiento, diligencia judicial de la cual se le reprocha su actuar. Pues bien, asegura que, el señor Fiscal encargado solicitó se le impusiera al procesado como medida de aseguramiento la detención preventiva en el domicilio del mismo, consideración que ella varió al disponer la detención preventiva en establecimiento de reclusión, posición que señala, se encuentra avalada por la Sentencia T-293 de 2013 proferida por la Corte Suprema de Justicia, en donde se expuso que el Juez de Control de Garantías puede variar el sitio de reclusión solicitado por la Fiscalía cuando considere el Juez que es más viable tal sitio de reclusión, siendo por ello que, amparada en dicho pronunciamiento jurisprudencial decretó la decisión que finalmente se

¹ Fl. 13 c.o.

² Fl. 14 c.o.

³ Fl. 20 c.o.

⁴ Fls. 21 a 24 c.o.

le repudia, teniendo en cuenta, además, que para ella resultaba aconsejable recluirlo en un establecimiento carcelario toda vez que se trataba de un delito que representaba un peligro, zozobra y pánico en el conglomerado social, sumado a que en su momento procesal correspondiente, el procesado no aceptó los cargos imputados, y no se acreditó la condición de padre cabeza de hogar.

Consiguientemente señala que, hubiera sido diferente si ella, como autoridad judicial, hubiera modificado la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía, con lo cual, en este supuesto fáctico el Juez de Control de Garantías no tendría atribuciones, pero que, en el presente asunto se varió fue el lugar de reclusión del imputado, facultad de la que si goza.

Finaliza su escrito la doctora MORALES TAPIAS aduciendo que, durante los últimos dos años venía siendo víctima de acoso laboral por parte del Juez Penal del Circuito de Roldanillo, y del señor Procurador Provincial del mencionado Municipio, para lo cual esgrime sus argumentaciones.

Por último, se deja anotado, que el presente dossier, en virtud del Acuerdo No. CSJVA16-136 de julio 15 de 2016, con ocasión a la decisión adoptada por la Sala Disciplinaria de forma unánime en Acta de reunión extraordinaria adiada el 14 de julio de 2016, pasaría a ser del conocimiento del entonces Magistrado de esta Sala Álvaro Acevedo Leguizamón⁵.

MATERIAL PROBATORIO

- Certificación de fecha 20 de junio de 2014 emitida por Luz Marina Delgado Roldan en su calidad de Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Del Valle del Cauca, en donde hace constar que la doctora ELSSY AMPARO MORALES TAPIAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31154562, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 01 de septiembre de 1983, desempeñado para la fecha de la certificación como JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE TORO⁶.

- Copia del Acuerdo No. 40 de 1991 expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga por medio del cual se incorporan en carrera a los jueces del Distrito, entre ellos a la doctora ELSSY AMPARO MORALES TAPIAS como JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE TORO⁷.

⁵ Fl. 94 c.o.

⁶ Fl. 35 c.o.

⁷ Fls. 61 a 69 c.o.

- Copia del acta de posesión No. 019 del 15 de marzo de 1990, mediante la cual la doctora ELSSY AMPARO MORALES TAPIAS toma el cargo en propiedad de JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE TORO⁸.
- Constancia de notificación mediante la cual la doctora ELSSY AMPARO MORALES TAPIAS se entera del auto proferido por esta Sala que ordenó la correspondiente indagación preliminar en su contra⁹.
- Versión libre rendida por la encartada en su condición antes aludida¹⁰.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "*Estatuto Anticorrupción*" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los folios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FACTICO: La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la titular del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TORO**, al presuntamente, dentro del proceso penal bajo radicado No. 2013-00836, haberse extralimitado en sus funciones al momento de dictaminar medida de aseguramiento a cumplir en establecimiento penitenciario en contra del procesado, ejerciendo de tal manera juicios valorativos más allá de lo

⁸ Fl. 83 c.o.

⁹ Fl. 20 c.o.

¹⁰ Fls. 21 a 24 c.o.

pretendido por el Fiscal encargado del asunto, ente acusador quien había solicitado pena privativa de libertad pero bajo el subrogado de prisión domiciliaria.

ANÁLISIS DEL CASO: De cara al análisis de la situación objetiva ilustrada, resulta imperioso para esta Colegiatura, primeramente traer a colación lo preceptuado en el artículo 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. *La muerte del investigado.*
2. *La prescripción de la acción disciplinaria.*

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Así las cosas, se tiene que la caducidad y la prescripción, respectivamente, son el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudo incurrir la funcionaria investigada, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o, por el contrario, de carácter permanente.

Del acervo probatorio aportado, siendo concretamente la Decisión Interlocutoria de segunda instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Roldanillo al interior del proceso penal bajo radicación No. 2013-00836, y la versión libre rendida por la funcionaria encartada, se extrae de manera palmaria que el hecho aludido como presunto

actuar desviado, y el cual ocupa la atención de este ente disciplinario, no siendo otro que el señalado en el acápite de fundamento fáctico de este proveído, tiene lugar a fecha 17 de noviembre de 2013^{11 12} al interior de la audiencia de Medida de Aseguramiento presidida por la doctora ELSSY AMPARO MORALES TAPIAS en su condición de JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE TORO; sugiere lo anterior, que es a partir de esa calenda, desde donde debe comenzar a contabilizarse el término de caducidad respecto del actuar de la togada, teniendo en cuenta, por demás, que estamos frente a una conducta de ejecución instantánea, en la medida de que el comportamiento que se le irroga a la encartada obedece llanamente a un actuar que se consumó en ese instante procesal, pues corresponde a una decisión de carácter judicial que adoptó en uso de sus facultades solo en el momento procesal indicado para ello.

Dado lo anterior, se tiene que desde el **17 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, había transcurrido un término superior a cinco (5) años, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la compulsas de copias, por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria habría caducado, imposibilitando la prosecución de la actuación disciplinaria en contra de la doctora ELSSY AMPARO MORALES TAPIAS quien se desempeñó como JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE TORO, al haber transcurrido un tiempo superior a cinco años desde la ocurrencia de la presunta falta.

Sumado a todo lo anterior, en virtud de la aplicación del principio “*pro homine*” consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana¹³ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en

¹¹ Fl. 2 c.o.

¹² Fl. 21 c.o.

¹³ Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."¹⁴

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improcedencia de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011**, por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso *sub examine*.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se observa en la tramitación de este asunto que hubo una inactividad en la tramitación del asunto por parte de los señores magistrados que conocieron precedentemente, lo que influyo en la declaratoria de la caducidad que aquí se decreta, razón por la cual se ordenará la compulsión de copias ante la Superioridad Funcional para si a bien lo considera, se investigue lo pertinente, no sin antes poner de presente que el suscrito ejerce el cargo en propiedad desde el 1 de junio de 2.018, y recibió el despacho con más de 1.500 procesos activos.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de la doctora **ELSSY AMPARO MORALES TAPIAS** en su calidad de **JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE TORO, VALLE**, por lo antes explicado y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Realizar los trámites pertinentes para que por Secretaría se realicen los oficios con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "OTRAS CONSIDERACIONES".

¹⁴Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GER SARIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e256c83df1d9bc5bfd248c6357b0aab646f660455e8b8d385b249e92828e3705
Documento generado en 13/10/2020 03:24:52 p.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9376261131e13ce72a1cb6cff3fabd136228d94df0bbfeca4572585e821a8a7
Documento generado en 15/10/2020 08:06:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2013-03702-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantada en contra del titular del **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para determinar si se dispone apertura de investigación disciplinaria, o si por el contrario se debe proceder con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

En un extenso escrito dirigido a la Procuraduría Provincial de Cali, narró la señora AMPARO ELIZABETH TABERA DE PINEDA que, desde hacía varios años estaba siendo objeto de abusos, atropellos, trasgresión a su honra y buen nombre por cuenta del señor FRANCISCO GÓMEZ, siendo el último caso el adelantado ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, en el cual estaba pretendiendo que le fuesen entregados los títulos de propiedad del inmueble que pertenecía al padre de sus hijas y a ella, donde los apoderados judiciales que habían actuado en ese asunto habían sido lentos para actuar en su defensa y nunca se le llamó al despacho judicial.

Por ello solicitaba se ordenase al despacho judicial anular el proceso que estaba en su contra, en el cual se apoderaron de sus cesantías y parte del sueldo, además del embargo de su casa, valiéndose de estrategias y artimañas, en consecuencia se ordenara al despacho judicial abstenerse de entregar los títulos del inmueble y que se investigase al funcionario judicial.

El 9 de abril de 2014, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a quien se ordenó notificarle la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea y acreditar su calidad funcional (fl. 13 y 14 c.o.).

Por auto del 20 de noviembre de noviembre de 2014, se requirió copia del proceso ejecutivo 2011-00294 (fl.s 111 c.o.).

El 5 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en Acuerdo PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, se remitió el expediente a despacho del Magistrado en Descongestión (fl. 136 c.o.).

El 15 de julio de 2016, en virtud del acuerdo CSJVC16-136 del 15 de julio de 2016, se ordenó una redistribución de procesos (fl. 138 c.o.), avocándose conocimiento del asunto el 3 de agosto de 2016 (fl. 139 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario judicial denunciado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en poder determinar la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **PIERO PAOLO DI GENNARO**, en su condición de **JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con ocasión al trámite del proceso ejecutivo 2011-00294, seguido en contra de la quejosa, con el que presuntamente se conculcaron sus intereses y garantías.

VERSIÓN LIBRE

Dijo el funcionario que, en contra de la señora TAVERA DE PINEDA, se adelantó proceso penal por los delitos de tráfico, fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones y lesiones personales, delito último en el que fungió como víctima el señor Francisco Gómez, proceso en el que mediante decisión del 2 de octubre de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revocó la sentencia absolutoria, condenándola al pago de 25 SMLMV (\$12.422.500, para esa anualidad) a título de daños morales en favor del

lesionado, decisión que cobró ejecutoria por lo que el afectado presentó demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado 21 Civil Municipal.

Luego de reseñar las decisiones emitidas dentro del proceso, concluyó que, evidentemente el título ejecutivo lo constituía una sentencia ejecutoriada, lo cual no admitía discusión alguna *“y en todo caso, si la admitiera, tal debate debió suscitarse en la oportunidad procesal oportuna, en la que la quejosa guardó silencio”*, por tanto, que al margen de las vicisitudes que encerraba la relación de los señores Gómez y Tavera Pineda, existía una obligación en cabeza de la última, la cual se encontraba parcialmente impaga.

Que claramente no era el deseo del despacho “entregarle” el inmueble de propiedad de la quejosa al señor GÓMEZ, sino simplemente realizar el remate del mismo para obtener los recursos necesarios para cancelar la totalidad de la deuda, ese era el rigor en esos casos, desconociendo el estado del proceso por no competirle la ejecución del crédito *“por lo que el remate que censura la quejosa, en caso de realizarse, será presidido por otra autoridad judicial”*, considerando que la cuota parte que tenía la demandante en el inmueble era suficiente para cubrir la ejecución.

ANÁLISIS DEL CASO

Las afirmaciones del disciplinable encuentran respaldo en las copias del proceso ejecutivo, observando que el mandamiento de pago se dictó el **22 de junio de 2011** por el doctor EDGAR VALDERRAMA VARELA, quien para la fecha fungía como Juez 21 Civil Municipal de Cali (fls. 84 y 85 anexo).

Agotado el trámite respectivo, mediante **interlocutorio No. 1340 del 7 de mayo de 2012.** se dispuso seguir adelante con la ejecución; se ordenó el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar; efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada (fls. 96 a 98 anexo 1).

Con **interlocutorio No. 2032 del 16 de julio de 2012**, la doctora ESTEPHANY ALEXANDRA BOWERS HERNÁNDEZ, es quien le imparte aprobación a la liquidación del crédito, con la modificación efectuada por el despacho (fls. 110 a 112 anexo 1).

Por auto del **23 de agosto de 2012**, el doctor PIERO PAOLO DI GENNARO, ordenó la entrega de los títulos judiciales al ejecutante, hasta concurrencia del crédito (fl. 123 anexo 1).

Mediante auto del **27 de septiembre de 2012**, se señaló fecha y hora para diligencia de remate (fls. 129 anexo 1); reprogramándose para el 23 de noviembre de 2012 (fls. 139 anexo 1).

En auto del 15 de enero de 2013, dispuso la entrega de los títulos judiciales, hasta la concurrencia del crédito (fls. 149 anexo 1).

Con oficio del 13 de octubre de 2013, el doctor DI GENNARO dio respuesta al derecho de petición que, consigna los mismos aspectos denunciados en el escrito de queja, denegando la petición de levantamiento de las medidas cautelares, e informándole la incompetencia que tenía el despacho para

pronunciarse sobre si lo resuelto por otras instancias judiciales había estado o no acorde a la ley (fl. 191 anexo 1).

Finalmente, el 12 de mayo de 2014, el Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali avoca conocimiento del proceso (fls. 213 y 214 anexo 1), despacho que prosigue con la cancelación de los títulos judiciales del dinero recaudado dentro del proceso, sin que se advierta en el registro de actuaciones consignadas en el sistema de información Siglo XIX que hubiere procedido con el remate y entrega del inmueble de la quejosa, sobre lo que se centra la inconformidad de ésta y, por el contrario desde el 27 de septiembre de 2016 registra solicitud de terminación, por pago total de la obligación, realizándose la entrega del inmueble, por cancelación del embargo del 27 de febrero de 2017.

De acuerdo a lo anterior, la inconformidad que da cuenta la quejosa, sobre la gestión que estaba adelantando el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, al haber librado mandamiento de pago y decretado el embargo del inmueble de su propiedad y su cónyuge, en favor del señor FRANCISCO GÓMEZ, presuntamente de manera infundada, conllevando a la fijación de fecha y hora para diligencia de remate, se agotaron entre junio de 2011 y marzo de 2014, cuando el proceso físicamente salió del despacho y fue remitido a los jueces de ejecución, con las actuaciones de seguir adelante con la ejecución, liquidación y aprobación del crédito y citación a diligencias de remate agotadas, por lo que, para la fecha de revisión de tales actuaciones, la Sala, en cabeza de esta Corporación habría perdido competencia para evaluar y pronunciarse de fondo sobre esa situación.

Y es que el artículo 30 de la Ley 734 de 2002¹, dispone:

“...prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, como quiera que las actuaciones cuestionadas presuntamente tuvieron lugar entre 2011 y 2014, encontrándose en vigencia la modificación introducida por el art. 132 de Ley 1474 del 12 de junio de 2011, dicha extinción de la competencia del estado para proseguir la averiguación, debería contabilizarse:

“El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

¹ Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

"La acción disciplinaria *caducará* si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique". (Subrayado fuera de texto).

Se tiene entonces que la prescripción y la caducidad son el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

Ello en virtud de la aplicación del principio "*pro homine*" consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, y tal y como lo desarrollado por la Comisión Interamericana² y por la Corte Constitucional:

"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

*En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "*pro-homine*", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."³*

Acorde con lo anterior, si como ya se indicó la inconformidad de la señora AMPARO DE PINEDA se centra sobre las actuaciones del Juez Veintiuno Civil Municipal de Cali, por lo que ella estima fue un trámite injustificado en su contra, cuando la última decisión que fijó fecha y hora para diligencia de remate fue del

²Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

³Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

23 de noviembre de 2013, limitándose las demás actuaciones del despacho a la entrega de títulos judiciales hasta marzo de 2014 cuando el expediente fue enviado a los juzgados de ejecución de sentencia, debe concluirse que, para este momento, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, si se tiene en cuenta que dentro del presente asunto no existió decisión de abrir investigación disciplinaria formal contra ninguno de los funcionarios que ostentaron la titularidad del despacho y, por el contrario, lo que se vislumbra es que obraban en su favor argumentos que en su momento hubieren permitido disponer la terminación del presente, lo que no se realizó oportunamente.

Así las cosas, si el art. 132 de la Ley 1474 de 2011, habla que el conteo de los cinco años se realiza en faltas de carácter permanente, a partir de la fecha de su consumación, que para el caso puntual sería el 27 de noviembre de 2012, fecha última en que se citó a diligencia de remate del inmueble de propiedad de la quejosa, y hasta cuando ya se había librado mandamiento de pago, dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución, y agotado demás actuaciones por parte del Juez Veintiuno de Ejecución Civil Municipal de Cali, o más concretamente para marzo de 2014, fecha última que tuvo a su cargo la actuación y entrega de dinero, lo que se traduce en la imposibilidad de proseguir la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD**, por lo cual se hace inoperante cualquier otra decisión que se tomen al interior de esta causa y demandan la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

OTRAS DETERMINACIONES

Tal como se dejó dicho el proceso se avocó desde el año 2013 y permaneciendo en total inactividad desde el momento en que se dispuso la remisión del expediente al despacho en descongestión, lo que bien pudo incidir en la caducidad que en esta ocasión se decreta, razón por la cual se ordenará compulsar copias ante la Superioridad Funcional para que se investigue si hubo lugar a la comisión de falta disciplinaria por parte de quienes tenían a su cargo el impulso del mismo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor del doctor **PIERO DI GENNARO** en su condición de **JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por lo explicado en esta providencia y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 ibídem.

CUARTO: COMPULSAR las copias indicadas en el acápite determinado como “*otras determinaciones*”.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GER SARIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77fb2bcbe1bff913b415b7db35062fd0a06e431f51c37ada47c72042e
d482d60

Documento generado en 13/10/2020 03:24:42 p.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b2e0a286b081b1d11bfed4ef2ca9d615a3210a6e06708c475a6d

Radicado: 2013-03702
Disciplinado: Juez Veintiuno Civil Municipal de Cali
Quejoso: Amparo Elizabeth Amparo de Pineda
Decisión: Caducidad

9091099ad70

Documento generado en 15/10/2020 08:06:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00729-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación o si por el contrario están cumplidos los presupuestos para disponer la terminación en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

En un extenso escrito, radicado el 5 de mayo de 2015, la abogada HILDA DEL CARMEN PEREZ ROSAS solicitó adelantar las averiguaciones del caso en contra del funcionario judicial, por incumplimiento reiterado de los términos procesales y las providencias judiciales, al interior del trámite de sucesión 2008-00025 del causante EFRAÍN VARELA BEJARANO.

Dice que en dicho trámite, se ordenaron embargar los dineros correspondientes a un CDT No. 491932, expedido por Banco de Occidente de la ciudad de Cali, por valor de \$236.200.969, el cual se encontraba a órdenes del juzgado mediante el título de depósito judicial No. 469030000770294-06903 2008 03 04, desde el 10 de marzo de 2008, con sus correspondientes intereses, siendo co-titular de el mismo y tenedora del documento físico la señora LAURA INÉS RESTREPO DE VARELA, por lo que al expediente se habían aportado las pruebas correspondientes de ello.

Que el 3 de septiembre de 2010 solicitó al despacho que corrigiera las irregularidades en que se había incurrido, atendiendo además las consideraciones de la decisión interlocutorio No. 2042 del 17 de agosto de 2010, frente a lo que el despacho profiere el auto No. 1482 del 10 de septiembre de 2010, ordenando oficiar a Banco de Occidente, para que certificasen el Nro del depósito a término del que provenía la suma de \$236.200.969 y el nombre del titular. Que una vez allegada esa información, se procedería con el desembargo y pago de los dineros correspondientes No. 491932 del 03 de diciembre de 2007 y como consecuencia de lo anterior, estaría excluido del inventario y avalúo de la masa partible.

Que esa decisión fue recurrida por los apoderados JORGE HERNÁN VÉLEZ y NANCY PINO, lo que se despachó favorablemente, mediante auto No. 3721 del 12 de julio de 2011, revocando la misma en sus numerales 2 y 3 y concediendo el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Que el 29 de septiembre de 2010, presentó al despacho judicial copia auténtica del CDT a favor de la señora LAURA INÉS RESTREPO DE VARELA, haciendo énfasis en que había sido autenticado el 8 de febrero de 2008, en la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, donde residía aquella, acreditando que, además de ser la titular del CDT, lo tenía en su poder físicamente, al momento del fallecimiento del causante, ocurrido el 3 de diciembre de 2007, *“en consecuencia, de conformidad con la ley de circulación y ley mercantil, le correspondía ser cobrado por mi cliente a su vencimiento...”*, por lo que nuevamente, con escrito del 6 de octubre de 2010, solicitó al despacho dejar sin efecto la decisión del 24 de enero de 2008, mediante la cual ordenaron su embargo y secuestro, sin el lleno de los requisitos exigidos por el art. 579 del C.P.C y ordenar el pago del título judicial No. 469030000770294-06903 del 10 de marzo de 2008. También con escrito del 28 de abril de 2011, presentó la certificación expedida por Banco de Occidente y requerida por el despacho de conocimiento.

Que mediante auto No. 734 del 27 de enero de 2012, contrariamente *“y por defecto material, con evidente grosería y contradicción”* el Juzgado 15 Civil Municipal NO REVOCA el auto 3722 del 12 de julio de 2011, y vulnerando la seguridad jurídica agrega, el levantamiento del 505 que pesaba sobre los dineros puestos a disposición de la sucesión, ordenar la entrega a LAURA INÉS RESTREPO en el porcentaje señalado, por lo que presentó recurso contra dicha decisión el cual, luego de su aclaración, fue concedido en efecto devolutivo, por lo que solicitó el fraccionamiento del título judicial aportado al Juzgado 15 Civil Municipal, *“...sin embargo, vulnerando los principios del derecho, la celeridad procesal, seguridad jurídica, el debido proceso, la Constitución etc., luego de mucha espera... mediante interlocutorio No. 500 del 19 de marzo de 2014 el Juzgado 15 Civil Municipal en el traslado de la queja se pronuncia negando el fraccionamiento en donde considera que depende de la decisión de alzada pendiente concedida y que se encuentra en trámite, en donde no se está solicitando la entrega de ningún CDT sino de los dineros que por error del Banco fueron consignados ante ese despacho, en un título judicial...”*

Que finalmente, el Juzgado Noveno de Familia de Cali, revoca la decisión que admitió el recurso, lo declara inadmisibles, por lo que el Juzgado 15 Civil Municipal, al resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto No. 500

del 19 de marzo de 2014, mediante interlocutorio No. 2721 del 8 de octubre de 2014, indicando que no era cierta la solicitud de entrega del CDT, sino de los dineros que habían sido consignados a través de un título judicial **“ahora sí acepta que se debe guiar por los lineamientos mercantiles, ley de circulación, proel Código de Comercio y Resolución de la Junta Directiva del Banco de la República pero vulneran la normatividad, coloca en duda la legitimidad de mi cliente a pesar que existe pronunciamiento de Tutela dentro del mismo proceso y trámite de sucesión, interpuesta por ALVARO Y ELCY TEJADA CONTRA el Juzgado Noveno de Familia, ... persisten en la cadena de errores y vulneración de los derechos fundamentales de mi cliente, violación al debido proceso y otros, quedando como única alternativa la **ACCIÓN DE TUTELA**, las cuales han sido muchas en el transcurrir de este proceso en defensa de los derechos legítimos de mi cliente. Mi cliente cumplió la normatividad mercantil establecida en el Co del Co, ahora ya el Juzgado niega su legitimidad desobedeciendo lo manifestado por la tutela, relacionada.”**

Que mediante decisión de tutela del 24 de febrero de 2015, el Juzgado Primero de Familia de Cali, dispone amparar los derechos fundamentales de su cliente y al conocerse la impugnación en la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se explica como el despacho judicial, no aborda lo pertinente a lo solicitado por ella, **“donde utiliza un laborío dialectico y niega lo solicitado...”**, culminando con confirmar la decisión recurrida, dejando sin efecto el numeral 1º de la decisión interlocutoria No. 500.

Afirma que, haciendo caso omiso a esa decisión, el despacho profiere el interlocutorio No. 1653 del 24 de abril de 2014 (sic), utilizando nuevamente un laborío dialéctico para no acceder, en forma diáfana a lo solicitado, continuando con la vulneración del debido proceso, acceso a la administración de justicia, vulnerando varias disposiciones, desatiende lo ordenado por el Tribunal Superior, obligándola a presentar recurso de reposición e incidente de desacato y la presente investigación disciplinaria, sin que hasta el momento de su presentación se hubiere pronunciado sobre el particular, ni en el memorial del 20 de agosto de 2014, incurriendo en mora judicial.

Finaliza indicando que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali se mantenía en una posición interpretativa errónea, frente a los derechos de su representada, lo que materializaba en la vulneración de las normas sustanciales del CPC, y la Constitución Política e incumplimiento de las providencias judiciales.

Por auto del 13 de agosto de 2015, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, y determinar si era constitutiva de falta disciplinaria, disponiendo notificar al disciplinable (Fl. 43 y 44 c.o.); decisión notificada, personalmente, al doctor CLEMENTE TOBIAS TORRES JIMENEZ, el 25 de agosto de 2015, (fl. 44 vto c.o.).

El 8 de febrero de 2016, se ordenó comisionar, a los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla – reparto-, para que notificaran al doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, quien fungía como Juez 18 Civil Municipal de esa localidad y para que rindiese su versión libre, (fl. 56 c.o.).

En atención a la redistribución de procesos dispuesta por Acuerdo No. CSJVA16-136 del 15 de julio de 2016, el doctor ALVARO ACEVEDO LEGUIZAMÓN avocó el conocimiento del proceso, (pag 85 y 87 c.o.).

Por auto del 19 de diciembre de 2019, se ordenó comisionar, de manera urgente, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para efectos de escuchar en versión libre y espontánea al doctor TRESPALACIOS ARTEAGA, remitiendo copia de todo el trámite sucesoral, (fl. 86 c.o.).

Se dejó constancia que los términos judiciales dentro del presente asunto, estuvieron suspendidos del 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, en virtud de los Acuerdo No. CSJVAA20-15 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que autorizo el cierre extraordinario de los Despachos judiciales del Departamento del Valle del Cauca, y los Acuerdos PCSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 (se exceptuaron los procesos a despacho para fallo con la Ley 734 de 2002), PCSJA20-11549, (se exceptuaron los procesos regidos por la Ley 734 de 2002 y Ley 1123 de 2007 que se encuentran para fallo) PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 (se exceptuaron los procesos regidos por la Ley 734 de 2002 y Ley 1123 de 2007 que se encuentran para fallo; los conflictos de competencia de diferente jurisdicción) y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 (se exceptuaron los procesos regidos por la Ley 734 de 2002 y Ley 1123 de 2007 que se encuentran para fallo; los conflictos de competencia de diferente jurisdicción.)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para decidir sobre la procedencia formular o no investigación en contra del

funcionario denunciado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión, tal como se indicó en precedencia.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, al haber incurrido en varias irregularidades en el trámite sucesoral 2008- 00025, determinado principalmente por no haber resuelto de manera clara, de fondo y acorde con las pretensiones de la quejosa, la solicitud de devolución de los dineros retenidos erróneamente por el despacho y constituidos en un depósito judicial No. 469030000770294-06903 del 10 de marzo de 2008.

VERSIÓN LIBRE

1.- Mediante escrito del 2 de septiembre de 2015¹, el doctor **CLEMENTE TORRES JIMENEZ**, dice que, el 24 de enero de 2008 se decretó la apertura del proceso sucesoral 760014003015 2008 00025, ordenándose el embargo y secuestro de todos los dineros dejados por el causante en las diferentes entidades bancarias que indicó la parte demandante, por lo que Banco de Occidente informó sobre la existencia de un CDT, cuyo vencimiento era el 3 de marzo de 2008, procediendo con el registro de la medida, informando al despacho que el 7 de marzo del mismo año, se había consignado la suma de \$236.200.969.

Que Banco de Bogotá dejó a disposición del despacho la suma de \$17.695.582, correspondiente a una cuenta de ahorros del causante, y City Bank, informó de la existencia de un CDT, por la suma de \$60.364.974, como titulares el causante y la señora SUSANA MANRIQUE DE VARELA, quedando supeditada su entrega a autorización judicial.

Refirió a las actuaciones del proceso, advirtiendo que se habían adelantado una serie de incidentes, solicitudes de nulidad, recursos, presentación de tutelas, que habían demorado la gestión del Juzgado *“actuaciones tangenciales que se han realizado a nombre de las señoras LAURA ISABEL VARELA RESTREPO y PATRICIA EUGENIA DE OROZCO, para el levantamiento de medida cautelar sobre los dineros correspondientes a los valores que dejó a disposición del proceso Banco de Occidente, según su oficio del 7 de marzo de 2008, por la suma de \$236.200.969,00”*

Que con relación a la calidad y fundamentos que habían tenido los jueces que lo antecedieron, y en especial los cargos endilgados directamente al doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS, no los conocía, pues se posesionó en el cargo el 13 de agosto de 2015, encontrando pendientes de resolver, solicitudes del 30 de abril y 11 de agosto de 2015, formuladas por la abogada HILDA DEL CARMEN PEREZ ROSAS y otra del 5 de mayo de 2015, formulada por ALBA LUCÍA RENGIFO DIAZ.

¹ Folios 52 a 54 c.o.

2.- Por su parte, en un extenso escrito², el doctor **MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**, manifestó que fungió como Juez 15 Civil Municipal de Cali en el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2014, hasta el 12 de agosto de 2015, entregando el despacho al doctor CLEMENTE TORRES JIMENEZ el 13 de agosto de 2015.

Que el proceso sucesorio recorrió todas las etapas procesales conforme a derecho, resolviéndose las peticiones habidas dentro del mismo, tal y como constaba, donde intervinieron cuatro abogados, quienes de acuerdo a sus intereses propusieron de continuo todos los recursos, tales como reposición, apelación, aclaración, adicción, nulidades, tutelas de primera y segunda instancia, quejas disciplinaria con cada auto interlocutorio que dictaba, por lo que tuvieron todas las garantías constitucionales y legales durante todo el devenir jurídico, como se acreditaba con las copias del mismo.

Acotó que, habida cuenta de la gran carga laboral existente en el juzgado y en menos de un año fungiendo como juez en este juzgado, además del trámite cotidiano de todos y cada uno de los procesos existentes y nuevos, recursos, habeas corpus, tutelas, incidentes, diligencias varias entre ellas matrimonios adelantados, además de las últimas directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como fueron el envío a los juzgados de ejecución y descongestión creados, efectuar una la relación de todos y cada uno de los títulos habidos en el juzgado, con el fin de adelantar su labor de prescripción, sacar del archivo los procesos inactivos, con el fin de aplicarles el desistimiento tácito, lo que precisó la inclusión de todos los empleados en dicha labor hacían una reducción de tiempo significativo en el manejo de tantos expedientes y solicitudes que debían evacuar a diario, además de las nuevas que iban llegando, *“...todo esto trae retraso, ya que con los mismos empleados se tiene que forzosamente adelantar todas las tareas impuestas, que reduce lamentablemente el tiempo que podemos dedicar a los procesos en trámite y nuevos...”*

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Presidencia, le otorgó permisos así: 1. PERMISO No. 2015-024 DE ENERO 30 DE 2015: Para los días dieciséis (16), diecisiete (17) y dieciocho (18) de febrero de 2015. 2. PERMISO No. 015-00191 DE MARZO 27 DE 2015: Para los días seis (6), siete (7) y ocho (8) de abril de 2015. 3. PERMISO No. 2015-00318 DE MAYO 22 DE 2015: Para los días primero (1), dos (2) y tres (3) de junio de 2015.

Ello aunado a que hubo cierre de despacho del 1 al 12 de septiembre de 2014 y, posteriormente, del 6 de julio, hasta el 15 del mismo mes y año, ambos por cambio de los Secretarios del despacho, lo cual genera un tiempo de reacomodo de todas las actividades y conocimiento por parte del nuevo empleado de todos los procesos habidos en el juzgado y manejo de todas las actividades propias de los mismos.

También se presentaron cierres del despacho por las Asambleas permanentes, de los días 02 de octubre de 2014, 26 de marzo de 2015, el 22 de abril de 2015, impidiendo el acceso a los Despachos del personal del juzgado, ni abogados. *“Así las cosas, todas estas situaciones por las que atravesamos los funcionarios de los juzgados, son desconocidas por los usuarios de la justicia*

² Remitido el 10 de septiembre de 2020. Archivo virtual 6

que muchas veces de antemano, pretermiten una injusta y equivocada visión de lo ocurrido dentro del desarrollo de los procesos, y del laborío del juzgado, sin darse cuenta de la gran carga laboral existente, que aunado a los múltiples cambios que hubo para la época en estos juzgados, directrices marcadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hicieron que efectivamente se presentara una reducción de tiempo significativo en el manejo de tantos expedientes por tramitar, y solicitudes por evacuar, sin conocer de fondo todas las vicisitudes y cambios por los que tenemos que atravesar en el desarrollo de nuestro trabajo y sin deseo alguno de afectar a nadie dentro de estos procesos.”

Dijo que la quejosa mostraba la visión que ella tenía del proceso, mismos argumentos que habían sido decididos por la segunda instancia en las distintas decisiones por recursos interpuestos, trámite que, a la fecha, se encontraba terminado y archivado, advirtiendo que todas sus peticiones recursos, quejas, tutelas de primera y segunda instancia, fueron absolutamente resueltas dentro del proceso como manda la ley y absolutamente todos los autos interlocutorios expedidos para tal fin y que se encuentran en el expediente quedaron debidamente ejecutoriados, en los cuales quedó plasmada la visión jurídica que tuvo en su momento el despacho,

Señala que, en las primeras cuatro (4) hojas de la queja, la doctora HILDA DEL CARMEN PEREZ ROSAS, refería a situaciones jurídicas planteadas y decididas ante los otros tres (3) jueces que le antecedieron y que renunciaron a sus cargos dentro de la Rama Judicial y cuyos pronunciamientos aparecen claramente determinados en sus autos interlocutorios, y todos se encuentran debidamente ejecutoriados, y que tuvieron la más de las veces, recursos de reposición, apelación, y también tutelas de primera y segunda instancia, ya que las partes las apelaban, y los cuatro abogados actuaron activamente dentro del mismo, tal como consta en el expediente, pero durante todo ese tiempo no se encontraba en el juzgado, sino sólo a partir de agosto 27 de 2014, por lo que estima que no es de su resorte dilucidarlo.

Precisó que siempre resolvió sus peticiones, siendo varias y en otros casos eran las mismas ya decididas, lo que podía corroborarse en auto interlocutorio sin número de fecha 12 de noviembre de 2015 por el doctor CLEMENTE TORRES JIMENEZ, procediendo a realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del mismo, *“reconstruyendo fidedignamente la verdad histórica de los hechos... a partir de mi ingreso al Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali...”*

Respecto del fraccionamiento del título, su entrega y pago que se hizo en el proceso, precisó que una vez ejecutoriado el auto que lo ordenó, se ingresa la información al sistema de títulos, al día siguiente le es asignado el número, momento a partir del cual se puede ejecutar el pago, el cual genera un oficio, cuya copia se entrega a la parte interesada y/o abogado para que se dirija a la oficina de títulos judiciales quienes son los que emiten autorización para que sea pagado en el Banco Agrario, trámite que, indudablemente tomaba un tiempo, porque los abogados generalmente toman sus días para ir a los juzgados a reclamar su copia respectiva para pago de los títulos fraccionados o no y también en la oficina de títulos judiciales donde también hay congestión. Y ya fraccionados se les da un nuevo número que es el que les permite cobrarlo en el Banco Agrario. Asunto que se hizo efectivamente.

Dijo que, a folio 358 y siguientes del proceso aparecía un memorial donde la Doctora PEREZ ROSAS, solicitaba nuevamente recurso de reposición con el fin de revocar el auto interlocutorio 1653 notificado en abril 29 de 2015. No sabiendo que ya se había resuelto a su favor la petición de fraccionamiento del mentado título, luego era innecesario y nugatorio interponer el recurso. A folio 364 aparece memorial de la Doctora PEREZ ROSAS solicitando nuevamente el fraccionamiento del título, que ya como se dijo, había sido decidido. A Folio 366 con fecha 11 de agosto de 2015, es decir dos días antes de entregar el juzgado al nuevo juez TORRES JIMENEZ, la doctora PEREZ ROSAS solicita mediante memorial se le pague el otro cincuenta por ciento del título. A Folio 376 el nuevo juez Doctor CLEMENTE TORRES JIMENEZ por auto interlocutorio sin número, de fecha 12 de noviembre de 2015 hace un pronunciamiento respecto a las peticiones presentadas.

Que “desafortunadamente” nunca pudo hablar directamente con la abogada quejosa, pero lo que afirma que el juzgado pensaba de ella no era cierto, no la conoció personalmente, como a ninguno de los otros tres (3) abogados que actuaron dentro del proceso, y mal haría en pretermitir de antemano conceptos u opiniones subjetivas, cuando lo que se busca era darle trámite a los procesos conforme a ley, negando absolutamente que se estuviese tomando su actuar “*con características personales por parte del juzgado*”, pues tanto él como su personal eran concedores que debían actuar con el compromiso de ajustar su conducta a la transparencia, legalidad, respeto con el público en general y honestidad atendiendo siempre a la verdad, por lo que era una opinión subjetiva de la quejosa “*y la niego rotundamente y categóricamente, nunca he pensado mal de ella ni de su actuación legal...*”, además que como lo indica en la queja, era “consiente del volumen de expedientes, cambio de personal, jueces y demás circunstancias” que el juzgado tenía de continuo, le dio resolución en cumplimiento de lo estatuido en la normatividad procesal civil, de la manera más pronta posible, con todas las limitaciones descritas, que generaron una altísima congestión, además de una reducción de tiempo del ya existente.

SOLUCIÓN DEL CASO

Se trata de un voluminoso expediente, en el cual se pueden ratificar las afirmaciones de los titulares del despacho judicial denunciado, destacando lo que interesa a esta averiguación, que la solicitud sucesoral fue presentada el **16 de enero de 2008** (fls. 1 a 20 anexo 1); declarándose abierto y radicado, mediante **interlocutorio No. 253 del 24 de enero de 2008**, por lo que se reconoció a los herederos; se dispuso emplazar a todas aquellas personas con derecho a intervenir en el proceso y el embargo y secuestro previo de los dineros dejados por el causante EFRAÍN VARELA BEJARANO, en las diferentes entidades bancarias enunciadas por el demandante, decisión signada por el doctor JOSE ORLANDO VARGAS, (fl. 21 anexo1).

Mediante oficio del 21 de febrero de 2008, Banco de Occidente informa que se procedió al embargo de CDT, a nombre de EFRAÍN VARELA BEJARANO, el cual vencía el 3 de marzo de 2008, por lo que luego de esa fecha se procedería a consignar los dineros a órdenes del despacho (fl. 26 anexo 1); igualmente, mediante comunicado del 26 de febrero de 2008, Citibank informó que se había procedido con el embargo de un CDT, de titularidad de SUSANA MANRIQUE DE VARELA, en cuantía de \$60.364.974, con fecha de

vencimiento 9 de marzo de 2008, precisando que el documento físico no estaba en su poder, (fl. 42 anexo 1).

El 7 de marzo de 2008, Banco de Occidente informa que habían procedido a consignar la suma de \$236.200.969,00, de titularidad del señor EFRAÍN VARELA BEJARANO, por concepto de CDT (fl. 45 anexo 1); el 3 de marzo de 2008, Banco de Bogotá, remite depósito judicial por la suma \$17.695.582.00 correspondiente a la cuenta de ahorros de EFRAÍN VARELA BEJARANO, (fl. 50 anexo 1).

El **13 de mayo de 2008**, la doctora HILDA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS, en representación de la señora LAURA INÉS RESTREPO DE VARELA, presentó incidente de desembargo y secuestro de la suma de \$231.784.784, por concepto de capital correspondiente al título valor CDT 491932 del 3 de diciembre de 2007, expedido por Banco de Occidente, cuyo vencimiento había sido el 3 de marzo de 2008 y la suma de \$4.516.185, por concepto de intereses pactados (fls. 4 a 10 anexo 2); lo cual se negó mediante **interlocutorio No. 3077 del 12 de junio de 2008** (fl.11 y 12 anexo 2); decisión aclarada, en acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Noveno de Familia de Cali, mediante providencia **No. 7052 del 1 de octubre de 2009**, indicando que se rechazaba de plano la solicitud de desembargo y secuestro, realizado en el curso del proceso (fls. 21 a 23 anexo 2), decisión recurrida en apelación por la profesional del derecho y revocada por el Juzgado 9º de Familia de Cali, mediante **interlocutorio No. 3262 del 30 de octubre de 2009**, en consecuencia, se ordenó la devolución de las diligencias, para que decidiera si se tramitaba el incidente propuesto o se rechazaba el escrito, debiendo motivar la decisión de manera congruente, (folios 155 a 157 anexo 7).

Con oficio del 27 de mayo de 2008, Banco de Bogotá informó que se adjuntaba depósito judicial por la suma de \$5.400.000, correspondiente a debito realizado de cuenta de ahorros; que el CDT No. 568009726399, con vencimiento 20 de julio de 2008, por valor de \$152.202.255, el CDT No. 568-010677995, con vencimiento 22 de mayo de 2008, por la suma de \$138.274.963, y el CD No. 568.011134296 con vencimiento 20 de septiembre de 2008, por \$100.000.000, se había procedido a registrar la novedad en el sistema, cuyo importe sería cancelado como lo requiriese, en la fecha del vencimiento, previa entrega del título original al banco (fl. 81 anexo 1); mediante comunicación del 6 de noviembre de 2009, dieron alcance a esta comunicación, indicando que se encontraban creados con titularidad alterna a nombre de SUSANA MANRIQUE DE VARELA, (fl. 115 anexo 1).

Mediante **providencia No. 541 del 5 de febrero de 2010**, se rechazó de plano el incidente de desembargo propuesto por la señora RESTREPO DE VARELA, en calidad de titular del CDT No. 491932 (fls. 38 y 39 anexo 2); decisión recurrida en apelación, con memoriales del 1, 23 de marzo, 9 de abril de 2010 (fls. 42, 40 a 48, 60 a 53 anexo 2); confirmada por el Juzgado 9 de Familia de Cali, mediante **interlocutorio No. 2042 del 17 de agosto de 2010**, por no estar expresamente autorizado por el código, (fls. 184 a 186 anexo 5).

Con memorial de septiembre de 2010, solicitó la abogada PEREZ ROSAS, corregir las irregularidades del proceso de plano, teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Noveno de Familia de Cali, en la decisión interlocutoria No. 2042 del 17 de agosto del mismo año (fls. 318 y 139 anexo

1), petición reiterada mediante escrito del 28 de abril de 2011, según se indicó, de conformidad con lo ordenado por el despacho en auto No. 1482 del 10 de septiembre de 2010, anexando original de la certificación expedida por banco de occidente en noviembre de 2020, respecto del CDT 491932 y la consignación de los mismos y sus intereses (fl. 165 y 166 anexo 1); lo que igualmente se hizo, mediante memorial del 29 de septiembre de 2010, (fls 85 y 86 anexo).

Con **auto No. 1482 del 10 de septiembre de 2010**, es la doctora DINORA VÁSQUEZ TAMAYO, quien dispone estarse a lo resuelto por el Juzgado Noveno de Familia de Cali, en providencia del 20 de agosto de 2010; en consecuencia, que se oficiara a Banco de Occidente, para que certificase el número del depósito a término, del que provenía la suma de \$236.200.969, consignados a órdenes del despacho y los nombres de sus titulares, ya que en el oficios del 7 de marzo de 2008, no se mencionaba; allegada la información, se procedería al desembargo y pago de los dineros correspondientes, de ser el mismo mencionado por la incidentalista, se podría redimir y sería excluido del inventario y avalúo de la masa partible y se señaló fecha para la diligencia (fl. 279 y 280 anexo 1); decisión recurrida en reposición y subsidio apelación, los cuales se despacharon de manera desfavorable, mediante **interlocutorio No. 3721 del 12 de julio de 2011**, más se revocaron los numerales 2 y 3 de la decisión (Fls. 78 a 80 anexo 2); finalmente declarándose la ilegalidad del numeral 1º de esa providencia, por **interlocutorio No. 6310 del 6 de diciembre de 2010**, (fl. 281 a 283 anexo 1).

Nuevamente, con **interlocutorio No. 3722 del 12 de julio de 2011**, se requirió a los herederos del causante, a fin de que presentasen en original el físico de los títulos valores CDTs, No. 5680011134293, 5680010677995, 568009726399 del Banco de Bogotá, CDT No. 0046157 de Citibank y 491932 de Banco de Occidente, so pena de la cancelación de los mismos y exclusión de la diligencia de inventarios y avalúo (fls. 179 y 180 anexo 1); decisión recurrida en reposición, el cual se despachó desfavorablemente por la doctora MARIA OFELIA CUEVAS GÓMEZ, mediante **interlocutorio No. 734 del 27 de enero de 2012**; en lugar a ello ordenó, levantar el 50% del embargo que pesaba sobre los dineros puestos a disposición de la sucesión, como consecuencia de la medida cautelar decretada y que recaía única y exclusivamente sobre los CDT, cuyos titulares sean también las señoras LAURA INÉS RESTREPO DE VARELA y SUSANA MANRIQUE DE VARELA, y de la cuenta de ahorros mancomunada del Banco de Bogotá, que tenía el causante EFRAÍN VARELA, con la señora MANRIQUE DE VARELA, disponiéndose la entrega de los dineros (fls. 215 a 220 anexo 1); decisión recurrida en apelación, se solicitó su adición y aclaración, el cual se concedió mediante auto del 20 de febrero de 2012 (fls. 230 a 232 anexo 1) y mediante **interlocutorio No. 1443 del 1 de marzo de 2012**, se negó la aclaración y adición de la providencia (fl. 234 y 235 anexo 1); declarándose inadmisibles el recurso de apelación, mediante interlocutorio del 12 de mayo de 2014, (fls. 87 a 90 anexo 13).

El 11 de diciembre de 2013, la apoderada PEREZ ROSA, solicita al despacho resolver la solicitud de fraccionamiento de título judicial No. 469030000770294-06903 del 4 de marzo de 2008 (fl. 249 anexo 1), la cual se despacha negativamente por la doctora MARÍA OFELIA CUEVAS GÓMEZ, en su condición de Jueza, mediante **interlocutorio No. 500 del 19 de marzo de**

2014, disponiendo además la remisión del expediente a los Juzgados de menor cuantía (fls. 290 a 292 anexo 1); decisión objeto del recurso de reposición por la abogada PEREZ ROSA, el cual es despachado desfavorablemente, mediante **interlocutorio No. 2721 del 8 de octubre de 2014**, por el doctor MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, manteniendo incólume las medidas adoptadas en esa providencia; además se indicó “*atempérese a la apoderada HILDA DEL CARMEN PEREZ ROSAS, de su petición de fecha 20 de agosto de 2014, auto interlocutorio No. 734 de enero 27 de 2012, en relación a la solicitud del literal b, la misma se está resolviendo en el presente proveído (...)*”, (fl. 328 a 334 anexo 1).

Mediante Sentencia aprobada en acta No. 58 del 21 de abril de 2015, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó la decisión del 24 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cali; en consecuencia, dejó sin valor y efectos jurídicos, el numeral 1º del resuelve de la providencia No. 500 del 19 de marzo de 2014 y los párrafos primero, segundo en cuanto ordena mantener el numeral 1º del auto No. 500 del 19 de marzo de 2014 y el párrafo tercero del resuelve de la providencia No. 2721 del 8 de octubre de 2014. Por tanto, se ordenó que dentro del término de las 48 horas, se procediera a resolver el mérito de las peticiones elevadas por la señora LAURA INÉS RESTREPO DE VARELA, a través de apoderada judicial, el 1º de noviembre de 2013 y 12 de febrero de 2014, en la medida que mediante los autos No. 500 del 19 de marzo de 2014 y No. 2721 del 8 de octubre de 2014, no se resuelve lo peticionado en las mismas, (fls. 337 a 344 anexo 1).

Ello al considerar que: “*...en el presente asunto el Juez accionado pretirió estudiar y resolver en concreto lo solicitado, pues cuando abordó las peticiones elevadas, su razonamiento miró para otro lado y aludió a un tópico no peticionado, esto es el **fraccionamiento y pago de un CDT** cuando lo que se le pidió fue el **fraccionamiento y pago de un título judicial**, incurriendo con ello en graves falencias de relevancia constitucional en la medida que al aparentemente responder las peticiones señaladas, las providencias tienen como común denominador la ausencia de sustento argumentativo frente al pedimento certero y concreto cual es, repítase, el fraccionamiento de un título judicial y consecuente pago de lo que le corresponde a la accionante, para así materializar lo ordenado en proveído No. 734 de 27 de enero de 2012...*”

Mediante **interlocutorio No. 1653 del 24 de abril de 2014**³, el doctor TRESPALACIOS ARTEAGA aceptó la solicitud de fraccionamiento del CDT 49132 de Banco de Occidente, pero sólo se accedería a su pago, cuando se cumpliera con la entrega del físico del título (fls. 346 y 347 anexo 1); decisión recurrida en reposición por la apoderada PEREZ ROSAS, (fl. 359 a 362 anexo 1).

Por **interlocutorio No. 1683 del 5 de mayo de 2015**, se accedió al fraccionamiento del título judicial, por la suma de \$236.200.969, del 4 de marzo de 2008, en dos depósitos judiciales, por valor cada uno del 50% sobre la anterior suma, sin necesidad de que se hiciera entrega física del mentado CDT (fl. 349 y 350); con memorial del 8 de junio de 2015, la apoderada PEREZ ROSAS reiteró la solicitud de fraccionamiento del título judicial consignado por Banco de Occidente No. 469030000770294-06903 (fls. 364 y 365 anexo 1); y finalmente, el **9 de junio de 2015** aparece fraccionándose en dos sumas de

³ Realmente se entiende que era abril de 2015, pues se notificó por estado del 29 de abril de 2015.

\$118.100.485 (fl. 351 anexo 1); recibido el **01 de julio de 2015**, por la apoderada judicial, el depósito 469030001741438, (fl. 355 anexo 1).

El 11 de agosto de 2015, la doctora PEREZ ROSAS solicitó la entrega del otro 50%, correspondiente al título judicial, por no haber hecho parte de la masa sucesoral y haberse demostrado que, al momento del fallecimiento del señor EFRAIN VARELA estaba en poder de su representada, (fl. 366 a 368 anexo 1).

Por **auto del 12 de noviembre de 2015**, es el doctor CLEMENTE TORRES JIMENEZ, quien dispone no atender el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la señora LAURA INES RESTREPO DE VARELA, por cuanto el hecho reclamado se había corregido por auto del 5 de mayo de 2015; y sin lugar a ordenar los actos de fraccionamiento y pago del título valor a favor de HILDA DEL CARMEN PEREZ ROSAS, por cuanto se encontraban realizados, según se indicaba a folios 351 y 355 (fls. 376 a 378 anexo 1); decisión recurrida en reposición, subsidio apelación por la apoderada, el 18 de noviembre de 2015 (fl. 380 a 384 anexo 1); el cual se desató de manera favorable a los intereses de la quejosa, mediante **auto No. 1409 del 02 de agosto de 2016**⁴, disponiendo reponer para revocar la decisión del 12 de noviembre, en consecuencia, se excluyó de la masa herencial los bienes mencionados en auto No. 3722 del 12 de julio de 2011; disponer el desembargo de los bienes embargos, CDT No. 56800011134293, 56800010677995, 568009726399 de Banco de Bogotá, CDT No. 0046157 de Citibank; rehacer la diligencia de inventarios y avalúos y que por intermedio de la Oficina Judicial, se entregase a la señora RESTREPO DE VARELA, por conducto de la abogada HILDA DEL CARMEN PEREZ ROSAS, el depósito judicial No. 760014003015100882, por valor de \$118.100.484; lo cual se verificó el 23 de agosto de 2016, (pag 541).

Finalmente, mediante **interlocutorio No. 394 del 1 de febrero de 2017**, es el doctor CARLOS ARTURO GUTIERREZ ERAZO, declaró terminado el proceso, por desistimiento tácito, (pag 574).

De acuerdo con lo anterior, si bien se acredita que desde el año 2008 la quejosa estuvo pretendiendo el desembargo y, posteriormente, la devolución de los dineros retenidos a su prohijada, LAURA INÉS RESTREPO DE VARELA, la que solo se satisfizo de manera definitiva e íntegra el 23 de agosto de 2016, cuando se hizo entrega del último 50% correspondiente al CDT de marzo de 2008, no es menos cierto que no puede concluirse, categóricamente, que ello obedeció a desidia, desinterés, incuria del despacho judicial, ni a que la actuación judicial hubiese estado anquilosada por falta de actividad de los funcionarios investigados, pues por el contrario, lo que se advierte es que las múltiples actuaciones y los excesivos recursos que promovieron los intervinientes, conllevaron al entorpecimiento del trámite y la materialización de una situación que estaba ordenada desde 2012, fecha para la que además ninguno de los funcionarios hasta ahora vinculados estaba regentando el despacho judicial, por lo que mal haría esta Corporación en formular juicio disciplinario en su contra.

⁴ Cuaderno 1, folios 442 a 445 (en el expediente digital 535 a 539), remitido con oficio del 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Noveno

Obsérvese que fue la doctora MARIA OFELIA CUEVAS GÓMEZ quien, mediante **interlocutorio No. 734 del 27 de enero de 2012**, ordenó levantar el 50% del embargo que pesaba sobre los dineros puestos a disposición de la sucesión, decisión que quedó en firme hasta el 12 de mayo de 2014, es decir más de dos años después, a consecuencia de los numerosos recursos y solicitudes de aclaración presentadas por los apoderados judiciales de los intervinientes y es luego de su ejecutoria que la quejosa insiste en el fraccionamiento del título judicial constituido a razón de ello, los que inicialmente fue denegado por la misma funcionaria, ratificado por el doctor TRESPALACIOS ARTEAGA, pero que no cobró firmeza, debido a la Sentencia del 21 de abril de 2015, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por medio de la cual se revocó, siendo acatada el 24 del mismo mes y año, con la orden del fraccionamiento del CDT 49132 de Banco de Occidente, y con la decisión del 5 de mayo de 2015 que corrió o modificó ese auto, en el sentido de que la entrega de los dineros se efectuara, sin necesidad de la entrega física del título valor, cumpliéndose así su fraccionamiento –el 9 de junio de 2015- y recibíendose por la apoderada judicial el -1 de julio de 2015-, disponiéndose el desembargo y entrega del otro 50% por parte del doctor TORRES JIMENEZ el 2 de agosto de 2016, satisfaciendo así, de manera íntegra, lo pretendido por la apoderada quejosa.

Así las cosas, estima la Sala que si bien se trató de un debate judicial complejo, dispendioso y que ciertamente retardó la verificación de la pretensión de la solicitante, no es menos cierto que todo se enmarcó dentro de la dinámica propia del proceso, como ya se dijo, en el que hubo una ardua defensa técnica de los intereses de cada uno de los involucrados y que finalmente se vio reflejado en el impulso del asunto, sin que por ello sea predicable la incursión en falta disciplinaria de parte de quienes fungieron como Jueces Quince Civiles Municipales de Cali y, puntualmente de los doctores MIGUEL ÀNGEL TRESPALACIOS y CLEMENTE TORRES JIMENEZ, quienes solo llegaron a conocer del mismo con posterioridad a 2014 y lo que hicieron fue resolver las peticiones que se les pusieron de presente, de acuerdo a la valoración que, en su momento, le dieron a las pruebas y las normas jurídicas aplicables al caso en comento.

Tampoco puede predicarse un desacato o incumplimiento de parte del doctor TRESPALACIOS ARTEAGA a la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y de haber dilatado el fraccionamiento del título judicial y entrega de los dineros retenidos dentro del proceso, pues si bien en un comienzo, el funcionario se escudó ambigua y erradamente en la decisión de la doctora CUEVAS GÓMEZ, afirmando que ya en la decisión interlocutoria del 19 de marzo de 2014, se había dado respuesta a lo pretendido por la quejosa, no es menos cierto que está acreditado que, una vez se conoció la decisión de la acción constitucional, procedió a acatar la misma, el 24 de abril –es decir, antes de la presentación de la queja- y una vez estuvieron los títulos judiciales, luego de verificar los trámites administrativos de rigor, el 1 de julio de 2015, se cumplió lo pretendido por la quejosa, dejando así sin fundamento alguno sus reclamaciones, tal y como se consignó en la decisión del 12 de noviembre de 2015, por el doctor TORRES JIMENEZ.

En casos como el sometido a consideración, ha considerado nuestro superior funcional:

“... no puede considerarse que una interpretación equivocada por parte del operador judicial implique de manera automática su incursión en falta disciplinaria, pues ello conllevaría una responsabilidad de naturaleza objetiva la cual se encuentra proscrita en el derecho disciplinario, tema frente al cual la Sala trae como referente lo expuesto en la Sentencia T-249 de 1995, donde se reitera el principio de la autonomía funcional y además el hecho que no todo error judicial per se la incursión del servidor judicial en falta disciplinaria, allí se dijo:

*“(...) el juez, al adoptar una decisión, no obstante que debe tener presente las alegaciones de las partes, resuelve en últimas conforme con las pruebas que militen en autos, las que debe apreciar y valorar siguiendo los parámetros de ley en una labor intelectual que, por consiguiente, puede apartarse de los razonamientos hechos por las partes. Es que si en la adopción de ese juicio el fallador yerra, no por ello puede darse por establecido de manera automática que su actuar fue doloso, cuando para resolver como lo hizo, cual así sucedió en este evento, se fundamentó en argumentos que en su momento estimó valederos, después de examinar los documentos pertinentes a la luz del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. (...) **La corrección del error judicial, entonces, es otro hecho, con entidad objetiva suficiente, que demuestra que los magistrados sancionados no procedieron con el ánimo de inferir daño a las demás partes del proceso.** Recuérdese que la “la buena fe” es elemento intencional que se presupone en las actuaciones no solo de los particulares, sino también de los funcionarios públicos...” (Negrillas y subrayas incluidas en el texto transcrito).*

En el mismo sentido se ha manifestado esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en decisión proferida el 19 de enero de 2011, al interior del radicado No. 110010102000200901987, así:

“Ahora, la omisión hoy advertida en la queja formulada por el señor Jorge Mendoza Jiménez, si bien constituye un yerro por parte del operador judicial, en manera alguna comporta falta disciplinaria, pues debe tenerse en cuenta que no todo error en el cual incurre el operador judicial constituye conducta reprochable éticamente, pues proceder a juzgar de dicha conducta del funcionario judicial constituiría incurrir en la llamada responsabilidad objetiva, además que el actuar del doctor José Duván Salazar Arias estuvo acompañado de la buena fe, en tanto, no se advierte en su conducta ánimo de causar perjuicio a las partes” (negrillas fuera del texto)⁵

Por consiguiente, además de las situaciones administrativas que enuncia el disciplinable en su versión libre y espontánea, que necesariamente incidieron de manera negativa en el cumplimiento irrestricto de los términos judiciales para resolver la pretensión de la quejosa, se descartan los señalamientos de la misma, pues, como ya se dijo, si bien en un comienzo el funcionario judicial negó el fraccionamiento de un título judicial, amparándose en la providencia dictada por la doctora CUEVAS GONZALEZ, no es menos cierto que, una vez conocida la decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, procedió de conformidad y así satisfizo su pretensión, desvirtuándose así su incursión en falta disciplinaria alguna, por trasgresión al Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia.

⁵ Radicación No. 110010102000 201401311 00 (9497-19). M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ. Decisión 29 de octubre de

Igual predicamento advirtió el doctor TORRES JIMENEZ, cuando en decisión del 12 de noviembre de 2015, desestima el recurso de reposición presentado por la apoderada quejosa, en tanto el hecho reclamado se había corregido o subsanado mediante providencia del 5 de mayo de 2015, así como abstenerse de ordenar los actos de fraccionamiento y pago de título a favor de HILDA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS, por cuanto se encontraban realizados desde el 1 de julio de 2015, pero que surtido el trámite de rigor, revocó la decisión para acceder a desembargar los recursos y hacerle entrega a la doctora PEREZ ROSAS, sin que sea dable afirmar que las decisiones judiciales tuvieron como única finalidad conculcar los derechos y garantías que le asistían a los intervinientes, o que todo se hubiese suscitado por fuera del marco jurídico.

Conforme lo anterior, habrá de disponerse la terminación de la actuación disciplinaria, en favor del doctor MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA y CLEMENTE TORRES JIMENEZ, en su condición de JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por no haber omitido, ni retardado el cumplimiento de los deberes que les asistía observar, ni incurrido en prohibición consagrada en el Estatuto Deontológico de la administración de justicia, por lo que se estima procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

*“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió,** que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de los doctores **MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA** y **CLEMENTE TORRES JIMENEZ**, en su condición de **JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales, por el medio más expedito y, atendiendo los Decretos del Gobierno Nacional y demás Acuerdos dictados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en razón a la emergencia nacional generada por la pandemia de Covid-19. En el mismo sentido, frente a la **COMUNICACIÓN** que debe efectuarse al quejoso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3dbb611976828a352f6f9b0bc39ac4c2cf16d719cbcd82b27ea87704cdd2
b70

Documento generado en 26/10/2020 08:46:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87d21c78ff1f258b9cc3c160f5155717737e0f01978c660002f19784

Radicado: 2015-00729
Disciplinado: Juzgado 15 Civil Municipal de Cali
Quejosa: Hilda del Carmen Pérez Rosas
Providencia: Termina Investigación Disciplinaria

17

8da452ea

Documento generado en 26/10/2020 04:56:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00078-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a analizar las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA** en su condición de **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

En escrito del 26 de enero de 2016, suscrito por los señores EDINSON ANDRÉS CABRERA ACOSTA, DAVINSON FELIPE LORA JURADO, VIVIANA FRANCO SALGADO, MIREYA ACOSTA DEVIA, MIGUEL JURADO y HECTOR JAIME ARIAS TORRES¹, todos empleados del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali para la época, dicen que el denunciado tomó posesión en el cargo el 16 de diciembre de 2015 y para el día 12 de enero de 2016, le exigió la renuncia al primero de los enlistados con efectos a partir del 01 de febrero del mismo año, aduciendo que no confiaba en él por ser sobrino de la secretaria del despacho, señora ACOSTA DEVIA, so pena de declararlo insubsistente y compulsarle copias

¹ En diligencia del 16 de mayo de 2016 dijo que el escrito de queja no lo había suscrito porque él estaba de acuerdo con la solicitud que se elevó ante el COPASO, porque consideraba que con ello se podían superar los impases y, adicionalmente porque su intención tampoco era perjudicar al doctor CALVACHE GARCÍA. (minuto 06:19). También su cónyuge, señora JENNIFER ÑAÑES CUCUÑAME, dijo que le pidió que no suscribiera la queja, porque el doctor CALVACHE GARCÍA era quien le había dado la oportunidad laboral en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, y por tanto le pidió que no la firmara (minutos 26:24 – 28:42)

al Juez anterior, doctor LEONARDO QUINTERO GARCIA, porque al momento de nombrarlo en el despacho, no contaba con los requisitos para desempeñar el cargo de Oficial Mayor, sin tener en cuenta que a la fecha reunía los requisitos necesarios para ejercer el mismo, siendo ello un acto abrupto, pues en los cuatro años y medio que se había desempeñado en el despacho, se había destacado por ser una persona correcta, honrada y leal a sus jefes y a sus respectivas funciones, así como la señora secretaria, quien llevaba en la Rama Judicial 25 años de servicio, 12 de ellos en el juzgado, contando con buenas calificaciones, todo bajo el argumento del Juez de que ese era su despacho e iba a organizarlo con el personal que tenía para hacerlo, sin justificación alguna.

Que el 14 de enero de 2016, les había citado a todos los empleados del Juzgado, a la cual no asistieron los señores CABRERA ACOSTA, por encontrarse incapacitado y el señor MIGUEL JURADO, citador del despacho, por encontrarse efectuando notificaciones correspondiente a las acciones de tutelas recibidas, por lo que solo estuvieron presentes la secretaria, uno de los sustanciadores y los dos escribientes, en la cual se les llamó la atención indicando que eran unos desobedientes, por cuanto aún no habían pasado para firma 40 procesos nuevos que llegaron el día 12 de ese mismo mes y que si él se hubiera dado cuenta que ello iba a ser así, se hubiese llevado a su equipo de trabajo del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali *“...siendo esto imposible, dentro de las 08 horas laborales; ya que es de conocimiento público que en los Juzgados se maneja una carga laboral muy alta, pues no solo se revisan los procesos nuevos que llegan sino que además hay que tramitar acciones de tutela y resolver las peticiones que a diario llegan. Sin embargo, a las 3:15 p.m., del mismo día sale a decir “como vamos con los 40 procesos ya están listos.”*

Que pese a que se le había informado que ese reparto debía registrarse en el libro índice, en el radicador, y que para poderlo registrar en el sistema habían tenido que subir al piso 17 a la dependencia de sistemas para que abrieran la radicación y aceptaran los mismos, por lo que les era muy difícil la revisión de los mismos ese día, respondiéndoles que él no obligaba a ningún empleado a llegar más temprano o quedarse después de la jornada laboral, pero que si en las 8 horas laborales no les alcanzaba el tiempo, les tocaba quedarse o madrugar; Indicándoles también, que la persona que atendía el público debía igualmente tramitar los procesos, porque no era excusa indicar que cuando se atendía público no se podía sustanciar en la misma proporción que los demás compañeros.

Que el 25 de enero, llamó a la Secretaria del despacho a manifestarle que definitivamente no trabajaría con ella en razón a que la doctora CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO, quien se desempeñaba en el cargo de Secretaria del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, lo había llamado en varias oportunidades a informarle que el titular de ese despacho la iba a despedir y que cómo a él le daba pesar de ella, por ser una mujer sola, mejor que la señora ACOSTA DEVIA, se regresara al Juzgado 11 Civil del Circuito en donde tenía su propiedad, ya que con ese sueldo podría seguir pagando la universidad de su hijo, a lo que la empleada respondió no estar de acuerdo con la situación, por cuanto no había cometido ninguna falta y no consideraba justa la decisión, además que no creía que el Juez tomara esa decisión, ante lo que el doctor CALVACHE GARCÍA respondió que, mientras ella la doctora ANACONA CHAMORRO, permaneciera en el Juzgado 24 Civil Municipal, podía continuar en el despacho, pero que en el momento en que saliera, sería despedida.

Que adicionalmente ejercía presión psicológica y laboral, ya que desde su llegada al despacho no hacía sino repetirles que ese era su juzgado y que traería personas

de su entera confianza y por tanto tomaría decisiones con respecto a los demás empleados del juzgado.

Finalmente indican que por esa situación se sentían estresados, ya que con el solo hecho de que los llamase a su oficina les parecía que iba a prescindir de otro compañero “...solicitamos que el Dr. Calvache García, nos conozca y nos permita demostrar nuestras capacidades, ya que en 07 días hábiles que llevamos aún no puede dar un concepto ni para bien, ni para mal de nuestras labores. Igualmente, ponemos de presente que éste despacho se ha caracterizado por tener una buena imagen dentro de los usuarios, además de ello se puede constatar de las calificaciones asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura al anterior titular del Despacho, Dr. Leonardo Quintero García. No estamos en contra de la exigencia y directrices que quiera implementar el titular del despacho siempre y cuando estas se hagan con respeto hacia el trabajador”

El 14 de marzo de 2016, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra del doctor **DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**, en su condición de **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por “*presuntas acciones irregulares dentro del despacho*”, ordenando notificarle la decisión, acreditar su calidad, escucharlo en versión libre y espontánea, así como en ampliación de queja a los empleados del despacho y oficiar al Comité de Convivencia Laboral para que remitiesen copia del trámite adelantado, con fundamento en los hechos de la queja (fls. 7 y 8 c.o.); decisión notificada personalmente el 4 de abril de 2016 (fl. 8 vto c.o.).

El 3 de mayo de 2016, se accedió a recepcionar los testimonios de los señores HECTOR JAIME ARIAS TORRES, MIGUEL JURADO, MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ, PAULÍN SALAZAR, LIDA FERRO TAMAYO, IVAN ORTIZ BANGUERA, LESLY MARITZA MUÑOZ REALPE, JENIFFER NUÑEZ CUCUÑAME y CLAUDIA BRAVO, así como la versión del doctor CALVACHE GARCÍA y reiterar la solicitud al Comité de Convivencia (fl. 32 c.o.).

El 23 de mayo de 2016, se señaló fecha y hora para escuchar en declaración a la señora MUÑOZ REALPE, se reprogramó la versión libre del doctor CALVACHE GARCÍA y se reiteró la solicitud al Presidente del Comité de Convivencia Laboral (fl. 75 y 76 c.o.).

El 3 y 22 de junio de 2016, se señaló nueva fecha y hora para recepcionar la versión libre y espontánea del doctor CALVACHE GARCÍA y de la señora LESLY MARITZA MUÑOZ REALPE y reiterar el oficio al Comité de Convivencia Laboral (fls. 81 y 84 c.o.).

Mediante decisión del 30 de junio de 2016, el Magistrado Ponente, doctor LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO, desestimó efectuar un pronunciamiento frente a la petición del señor EDISON ANDRES CABRERA ACOSTA, para que se adoptaran medidas de garantías con ocasión a su desvinculación laboral; no obstante dispuso incorporar su historia clínica y citarlo a diligencia de ampliación (fl. 122 c.o.).

El 15 de julio de 2016, en virtud del Acuerdo CSJVC16-136 de la misma fecha, se remitió el proceso al despacho 3 de la Sala, por redistribución de procesos (fl. 123 c.o.).

Por auto del 3 de agosto de 2016, el entonces titular del despacho Dr. ALVARO ACEVEDO LEGUIZAMÓN avocó el conocimiento del proceso (fl. 124 c.o.).

Por auto del 29 de septiembre de 2016, se dispuso incorporar la actuación disciplinaria 2016-01426, al presente asunto, por tratarse de los mismos hechos (fls. 203 y 204 c.o.).

El 02 de julio de 2020, se señaló fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al doctor CALVACHE GARCÍA, en declaración al doctor GERMÁN YESID CASTILLO, en su condición de Juez 24 Civil Municipal de Cali y rehacer el testimonio de la señora LESLIE MARITZA MUÑOZ REALPE, la cual se dejó constancia se había dañado; que el Comité de Convivencia Laboral, certificara el trámite y decisión adoptado frente a la queja por acoso laboral; que los señores ACOSTA DEVIA y CABRERA ACOSTA manifestaran si existieron valoraciones o tratamiento médico, psiquiátrico de la ARL o EPS, relacionadas con las patologías que indicaron se generaron a partir de la llegada del denunciado; se negó la solicitud del disciplinable, de tener a la señora ACOSTA DEVIA solo como testigo y no como quejosa; que el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali certificara el estado de la investigación disciplinaria adelantada contra la doctora CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO, remitiendo copia de la misma y que Secretaría Certificara si se efectuó el reparto de la queja en contra del doctor CALVACHE GARCÍA como Juez 24 Civil Municipal de Cali y el estado de la misma (fl. 206 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del titular del Juzgado 5º Civil Municipal de Cali.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar si el doctor **DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**, en su condición de **JUEZ QUINTO CIVIL**

MUNICIPAL DE CALI, incurrió en actos de persecución, discriminación, o cualquier otro acto que pudiese ser calificado como constitutivos de acoso laboral en contra de los empleados judiciales que se encontraban vinculados a ese despacho.

VERSIÓN LIBRE²

Advirtió el funcionario que toda esta averiguación obedecía a unos comentarios que, por parte de los quejosos, dicen haber escuchado en pasillos, sin que nadie afirmara o diesen nombre de parte de quien lo escucharon, más él sí podía decir directamente que llegó muy prevenido al despacho, pues como se escuchaba en la declaración del señor HÉCTOR ARIAS, éste llegó a su casa a contarle como la señora MIREYA ACOSTA manejaba el despacho, como ella prácticamente era la Jueza y de las preferencias que tenía con su sobrino, EDINSON CABRERA, cosa que le preocupó mucho y lo tenían muy prevenido, al igual que de las otras dos personas que estaban ahí, salvo el señor MIGUEL JURADO, que era de propiedad, FELIPE LORA y VIVIANA FRANCO, ellos todos eran allegados o habían sido referidos por la secretaria, lo cual se corroboraba con las declaraciones, entonces todo era una sola unidad, lo que causó alertas en él.

Que esa situación no le impidió cambiar la forma de trabajo, simplemente llegó a exigir el trabajo que creyó o que estaba convencido que debía hacer en un despacho y era una exigencia de cumplimiento de metas, de sustanciar procesos, porque su lema siempre ha sido *“nosotros nos debemos al usuario y al usuario hay que resolverle bien y rápido”*, que no podían esperar treinta días, dos meses, tres meses, para admitir una demanda, por lo que les informó que la forma de trabajar iba a cambiar: y es que él iba a asumir la sustanciación de la sentencias, las excepciones y los recursos y para aprovechar el recurso humano que tenía, iban a sustanciar las acciones de tutela, las admisiones e inadmisiones de las demandas o mandamientos de pago, y eso se repartía entre escribientes, sustanciadores y secretaria.

Que en su sentir, la prueba más determinante de cómo la señora MIREYA ACOSTA manejaba el despacho, era la declaración de la señora PAULIN SALAZAR, quien relató de manera precisa como ella estaba en el cargo de oficial mayor en provisionalidad y el señor EDINSON CABRERA estaba en el mismo cargo, pero en descongestión; que cuando la medida se iba a acabar, el doctor LEONARDO QUINTERO y la doctora MIREYA ACOSTA la llamaron para informarle que había que cambiar; decisión que cuestionó por no haber tenido ningún llamado de atención, pero la respuesta era que la decisión ya estaba tomada, esto es, que EDISON CABRERA que no cumplía requisitos debía ocupar el cargo en provisionalidad y PAULIN como se acababa la descongestión, debía salir del juzgado *“...independientemente que EDINSON cumpliera o no requisitos él tenía que estar ahí, porque había que vincularlo, para que PAULÍN saliera del trabajo. Entonces, todas estas situaciones, a uno como Juez le generan bastante incertidumbre, bastante desconfianza y eso se encuentra debidamente plasmado en el informe del COPASO obrante a folio...159, el informe de la ARL donde dice que la desconfianza es mutua.”*

² Rendida el 24 de julio de 2010, a través de la plataforma informática MICROSOFT TEAMS, grabación que obra a folio 217 del cuaderno original.

Que siempre que había asumido el cargo de Juez, daba un espacio para conocer a los empleados, cosa que no se dio en el Juzgado Quinto Civil Municipal, por su desconfianza hacia la señora MIREYA, al advertir que todos los cargos estaban puestos por ella, a pesar que ciertamente no los conocía.

Que la cuestión con el señor EDISON CABRERA era muy simple y había sido muy claro con él desde que llegó al despacho, al manifestarle su desacuerdo con la familiaridad, destacándole que había recibido quejas por parte del señor HECTOR ARIAS, también sustanciador en el despacho, donde decía que había un favorecimiento en el reparto efectuado al señor EDINSON. Así mismo le advirtió de la situación preocupante existente en cuanto a la falta de cumplimiento de requisitos del señor CABRERA, lo que le motivó a emitir la resolución de insubsistencia por ausencia de requisitos, pues le dijo que él también se estaba jugando su puesto como Juez, de permitirle continuar en el cargo, con soporte en un acto administrativo que no era legal, saliendo del despacho solo cuando la resolución estuvo en firme.

Que ciertamente el señor CABRERA tenía unos momentos de estrés laboral y estuvo incapacitado en varias oportunidades, pero que si se revisaba con detenimiento la historia clínica del 14 de marzo de 2016, consignaba dentro de las patologías, que era jugador compulsivo y padecía trastornos de ansiedad, por lo que en su sentir se confundían las afecciones que reportó para esa época, pues no se sabía si era realmente por los problemas en el trabajo o por sus patologías que se le estaban generando esas incapacidades; y más abajo dice que iniciaría un tratamiento psicológico; que también la historia clínica del 15 de septiembre de 2019 refería unos problemas con su ex pareja, por lo que no se sabe si todo ello le generaban los problemas que refería y no particularmente la decisión de insubsistencia que para él como juez era una cuestión meramente administrativa – legal, pues reconocía que su trabajo no era malo, que era bueno.

En cuanto a la señora MIREYA, dijo que había sido muy claro a su llegada, cuando le indicó que la manera de trabajar debía cambiar, pues siempre se había preocupado por la imagen del despacho fuese positiva, lo que así se dio luego de su llegada, por lo que no lo atribuía a un acoso laboral, sino al nivel de exigencia que tuvo con ellos, donde todos los declarantes dieron fe que siempre les dijo que dentro de las ocho horas debía alcanzarles para realizar sus labores, para lo que les dio unos tips, como liberar los escritorios de expedientes, programar el trabajo que iban a realizar, etc.

Que a la señora MIREYA no le exigió la renuncia al cargo, solo le indicó que las cosas debían cambiar y la manera en que se iba a trabajar, que no estaba de acuerdo con la familiaridad, que el señor no cumplía requisitos, por ello se iba del despacho; que no estaba de acuerdo con la persona que atendía público, por era ajena al despacho, que no tenía un acto administrativo y le pidió que se retirara, lo que también generó mucho malestar entre los empleados del despacho, pues al parecer estimaban que era un tirano, que no les iba a permitir trabajar, más nunca indicó que era EDINSON o ella, pues sería ilógico que fuese a prescindir de la secretaria, para quedarse con una persona que no cumplía requisitos y que el tema del hijo se trató cuando ella le manifestó que se sentía mal, que si podía hablar con el doctor GERMÁN YESID, porque ella necesitaba pagar la universidad de su hijo, indicándole que le entendía.

Que si se revisaban las declaraciones, todos declaran que le había pedido la renuncia a la señora MIREYA ACOSTA y que los iba a sacar a todos, pero ni a FELIPE LORA, ni a VIVIANA FRANCO ni HECTOR ARIAS, ni MIGUEL

JURADO dicen que lo hubiesen escuchado directamente, sino que dicen *“la doctora MIREYA nos dijo”* y que ella manifiesta que se la pidió una sola vez *“cosa tan extraña”*

Que como lo había manifestado el doctor GERMÁN YESID, Juez 24 Civil Municipal de Cali él le había pedido que cuando requiriese copias de procesos, no los pidiera a través de los empleados del despacho, sino que lo hiciera directamente a él, y fue precisamente en uno de esos días, que subió a hablar con él y tocaron el tema de la señora MIREYA ACOSTA, indicándole que tenía una situación tensa en el despacho, que el ambiente laboral era difícil por toda la serie de comentarios, por lo que le preguntó que si podía considerar recibirla en ese despacho, y tal como se escuchaba en las preguntas que se le efectuaron, esa idea había surgido de la empleada, quien igualmente le había comentado esa situación y posibilidad al doctor GERMAN YESID, en el almuerzo, que si la podía recibir, *“porque ella también quería irse, yo no le digo que no; la situación para mí también era difícil y yo también me arrepentí... en algún momento, de haber solicitado traslado a ese despacho... yo también muchas veces me desesperé; solo que yo no me incapacité, yo no fui a la clínica, pero yo también me desesperé; en mi casa también existió una situación difícil porque yo llegaba preocupado del despacho, yo no tenía confianza, yo lo que firmaba tenía que revisarlo 3 o 4 veces, porque no sabía que me estaban pasando; entonces aquí la situación fue mutua”* y que el doctor GERMAN YESID le respondió que ya le había dicho a ella que no la podía recibir porque allá trabajaba su cónyuge, sobre lo que dijo que estaba de acuerdo, que tampoco lo venía prudente, pero que lo había comentado por cumplirle a la señora MIREYA ACOSTA.

La situación con los demás empleados como se podía ver en las declaraciones, todo es *“me dijo, me dijo, me dijo; me dijeron, me dijeron, me dijeron”*, pero de él hacía ellos no hubo ninguna clase de insinuación o ninguna clase de pedir renuncia o manifestarles que los iba a sacar. Que inclusive en el informe del COPASO del 16 de febrero del 2016, era muy claro que él había solicitado la intervención, por cuanto necesitaba que alguien le ayudara, porque sentía que las cosas se le estaba saliendo de las manos y ante la prevención de ellos por el hecho de que se iba a ir EDINSON, les manifestó que no se preocuparan, que ahí iban a estar hasta que llegaran las listas de elegibles que estaban por salir, como así aconteció.

Que la situación con ellos, si se analizaban con detenimiento los testimonios fue de oídas, ellos estaban preocupados porque alguien les dijo, y ese alguien no era nada más, ni nada menos que la señora MIREYA *“la señora MIREYA se reunía conmigo y salía a decirles a ellos “miren es que los van a sacar” era una cosa totalmente falsa; yo a ellos nunca les dije “miren es que los voy a sacar; su puesto está en peligro” yo simplemente llegué a exigirles que trabajaran.”*

Que el 22 de diciembre que los llamó a laborar, fue porque cuando llegó al despacho lo encontró desordenado, y la idea era que al retornar de la vacancia judicial el 12 de enero de 2012, encontraran un despacho limpio, refiriéndose a unas estanterías y unas cajas de archivo que ya debían haberse bajado, por lo

que le pidió a la Secretaria que los llamara, que el que quisiera ir fuese bien y si no también, pues entendía que estaban de vacaciones; prueba de ello era la señora VIVIANA FRANCO que no asistió y no hubo ninguna clase de reclamación por ello.

Que si bien el señor HECTOR ARIAS llegó a las 09:30 y sí le hizo el comentario de que *“era a las nueve de la mañana, no a las nueve de la noche”*, lo hizo de manera jocosa, para charlar, porque pensaba y estaba convencido que con él tenía esa clase de confianza, más nunca a manera de llamado de atención o de regaño, aún cuando lo sintiera así, pero que si se veía la declaración de FELIPE LORA, dice que lo entendió a manera de comentario.

De modo que la necesidad de llamarlos al despacho ese día, fue más por colaboración, que por imposición, por lo que a todos les preguntó que si estuvieron en la posibilidad de decir que no, lo que pudo haber hecho cualquiera de ellos, como en el caso de HECTOR ARIAS que solo a través de esta averiguación conoció que se encontraba en Pereira, porque si para ese momento él le informa a la Secretaria que no podía porque ya estaba de viaje, era perfectamente entendible.

Sobre los famosos cuarenta procesos que en efecto llegaron, dijo que en razón al ritmo de trabajo que llevaba desde el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, donde el proceso llegaba, se radicaba y admitía el mismo día, para que saliera notificado al día siguiente, y hubo una época en que tuvieron que correr mucho, porque había muchísimo trabajo *“entonces, si hoy llegaban treinta, mañana treinta, al tercer día ya no iban a ser los treinta, sino sesenta”* y eso fue lo que les explicó claramente en el Juzgado Quinto, que había que resolver esos asuntos, porque les iba a seguir llegando en esa carga y se iban a congestionar y ha visto despachos que se demoran hasta dos meses en admitir una demanda, lo que no se compadece con la administración de justicia, que eso era lo que les había explicado el día 12 de enero de 2016 y, efectivamente, al día 14 del mismo mes y año no lo habían hecho, por lo que los llamó y les dijo que eso era desobediencia *“yo les di una instrucción y había que cumplirla y si no la habían podido cumplir debieron haberlo dicho, mire, no lo hemos podido hacer por esto, por esto y por esto, pero nadie me dijo nada... que si me lo dicen el 12 en la tarde o el trece en la mañana, les digo miren, la misma solución que les di ese día, sin cambiar la instrucción, les dije miren, el problema de radicación es simplemente de apuntar un (sic), de darle un número e ingresarle a un sistema, pero si eso no lo podemos hacer, tranquilamente podemos hacer el reparto...que le den el número y vayan lo trabajando total, que cuando ya esté solucionado el problema de radicación, no es sino insertarlo en el sistema, pero ya el proceso está trabajado.”*

Dijo que, analizadas todas las declaraciones, ninguno de ellos refiere circunstancias concretas de acoso laboral en que hubiere incurrido, sino que todos dicen que fue *“susto”*, pues todos dice *“es que nos va a pasar esto, es que nos va pasar esto”*, entonces más que un acoso laboral, lo que pretendieron fue parar una situación que ellos supuestamente veían venir, que era los despidos, que no se dio, pues a la doctora MIREYA la nombraron de juez en el Juzgado 35 Civil Municipal y se fue *“osea, prácticamente tuvimos, creo que ni 20 días de contacto, de contacto laboral, para venir a decir que yo venía acosándola laboralmente.”*, responsabilizándolo muchas veces de esa designación, para que ella se fuera, ante lo que respondió que si él tuviese ese

poder en el Tribunal ya hubiese hablado para que a él lo nombraran como Juez de Circuito.

Que creía que el detonante de toda la situación había sido la declaratoria de insubsistencia del señor EDISON, cuando retiró a la persona que era ajena del despacho y la familiaridad que no veía propio que laboraran ahí; ese fue el detonante para que se orquestara toda una serie de denuncias y comentarios alrededor de él, todo lo cual entendió con la declaración de la señora LESLIE, cuando manifestó que la habían llamado, junto con otros, para acordar que decir, lo que bien pudo haber sucedido con otras personas.

Que no iba a ahondar en las declaraciones que rindió el personal del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, ni a la forma de trabajar allá, porque se le investigaba por lo ocurrido en el Juzgado Quinto Civil Municipal, más solo diría que las acusaciones de un supuesto acoso laboral de esos empleados provenían del señor IVAN BANGUERA, esposo de la señora MIREYA ACOSTA y de la señora JENNIFER ÑAÑES CUCUÑAME, esposa del señor HECTOR ARIAS, los demás de ninguna manera hablan de un acoso laboral, hablan de mucha exigencia sí, pero de ninguna manera de acoso laboral, por lo que esas dos declaraciones, en particular, debían ser valoradas con beneficio de inventario, pues era claro que habían sido inducidos.

Que los informes del COPASO, eran concluyentes que, luego de adelantar la primera reunión, la situación fue mejorando, había más cordialidad, el trato siguió siendo respetuoso, nunca malos tratos, nunca gritos etc. Y no era cierto como se indicaba en la queja, que la presentación de la otra secretaria fue pordebajeando a la señora MIREYA, que no había sido así, sino que él les puso de presente la hoja de vida *“y uno como nominador, inclusive así lo hace el Tribunal para admitir traslados, hace una ponderación de las hojas de vida de cada persona...una ponderación de quien tiene mejor hoja de vida, quien tiene mejor experiencia y así lo presenté...”*.

Que como lo decían los declarantes, ciertamente no deseaba que la señora MIREYA ACOSTA asistiera a la reunión, porque en su sentir ella los manipulaba, y así lo manifestó ante los miembros de la reunión, la que además era para mejorar el ambiente laboral del despacho, al cual ella ya no pertenecía, por cuanto ya fungía como Jueza 35 Civil Municipal de Cali, no obstante ingreso y fue en ese momento que realizó la presentación de la nueva secretaria, que no fue como ellos lo manifestaron, sino que les indicó que tenía una amplia experiencia, que ya había sido Juez y que si se iba a ponderar él optaba por la señora LIDA AIDÉ MUÑOZ URCUQUI *“yo en ningún momento he lanzado palabras discriminantes o injuriosas”*, pero que él también se sentía mal, la desconfianza era mutua y todos se sentían mal, que también ha podido ponerse a llorar, porque sentía que efectivamente estaba manipulando a los integrantes, porque todos eran *“pobrecita, pobrecita, pobrecita”*. Pero como el ambiente laboral era tan tenso, y caótico la situación fue maximizada y descalificada por los colaboradores, advirtiendo un supuesto descrédito, más de ello no se volvió a hablar pues la presentación que solo una vez y para evitar tales mal entendidos decidió no volver a mencionar nada de la doctora

MIREYA ACOSTA, situación claramente comprobable en las declaraciones de los quejosos que solamente hablan de ese particular momento y no de otro.³

Que en referencia a la declaración del señor MIGUEL JURADO, quien manifestó que se sintió discriminado, era una situación que le carcomió el corazón, por el decir que siempre que se hacían reuniones, él no ingresaba a ellas, simple y llanamente, porque alguien tenía que atender públicos y las funciones del notificador siempre las ha visto muy limitadas, y lastimosamente no se le permitió, cuando hizo su declaración, explicarle que eso era a raíz de que en las reuniones siempre se tocaba ese tema administrativo, funcional, y él nunca tocó las funciones de él, lo que le explicó a posterior, y esperaba que no se viese como una situación de discriminación, sino como de organización del despacho.

Finalmente, mediante escrito remitido a esta averiguación el 27 de julio hogaño, por el que el funcionario dice estar ampliando su versión libre y espontánea, se iteran estos argumentos de la injurada, recordando que, conforme al artículo 7º de la Ley 1010 de 2006, la existencia del acoso laboral se da luego de acreditar la ocurrencia **REPETIDA Y PÚBLICA** de las conductas listadas en dicha norma, por lo que partiendo de esa exigencia legal, podía afirmarse que en el caso presente las conductas denunciados por los quejosos no podían calificarse como acoso laboral, siéndole imposible que en nueve días se hubiere podido configurar el mismo.

Que laboró con los demás empleados hasta que por decisión propia o por cuestiones administrativas dejaron sus cargos; en efecto, el señor HÉCTOR ARIAS renunció porque fue nombrado como sustanciador en el juzgado 3º Civil del Circuito de Cali, desestimando así la supuesta afectación a su vida laboral, pues claramente se trataba de un cargo de mayor categoría y mejor asignación salarial a la que tenía en el Juzgado 5º Civil Municipal; FELIPE LORA había sido promovido por él de escribiente a sustanciador, hasta que llegó la persona en propiedad, al igual que la señora VIVIANA FRANCO; el señor MIGUEL JURADÓ siguió en su propiedad hasta que se pensionó; EDISON CABRERA laboró hasta el mes de mayo de 2016, cuando cobró ejecutoria la resolución de insubsistencia y la doctora MIREYA ACOSTA hasta el 15 de febrero de 2016, cuando fue nombrada como Jueza 35 Civil Municipal de Cali.

Concluyó diciendo que, por muy duras o crudas que hubieren sido las declaraciones y la queja presentada, ningún acto desplegado por él podía ser considerado como constitutivo de acoso laboral, y si en el hipotético caso que tuviera visos de ello, no se dio de manera pública, mucho menos de manera repetida *“Toda esa contienda se debe al ambiente tenso en el despacho y del cual dan cuenta los informes del COPASO, ambiente que empezó a mejorar desde febrero de 2016m cuando todos expusimos nuestras inquietudes y yo les di un parte de tranquilidad sobre su estabilidad laboral, que en principio fue creída por los compañeros, pero empezó a cobrar fuerza con el paso del tiempo.”*

³ Esta última parte fue tomada del escrito de ampliación de queja presentado por el disciplinable el 27 de julio hogaño. Folios 223.

De esta manera solicitó recepcionar unas declaraciones para que se valorase su manera de trabajar, la exigencia laboral y el respeto por los colaboradores y finalmente el archivo de la investigación.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero recordar que, si bien el artículo 2º de la Ley 1010 de 2002 define como acoso laboral: **“...toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo”** (subrayado fuera del texto), la misma codificación, en su artículo 7º aparte final también prevé que: **“Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.”**

Así las cosas, independientemente al breve tiempo que transcurrió entre la posesión del doctor DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA como Juez Quinto Civil Municipal de Cali y la presentación de la queja, se debe valorar si alguna de esas situaciones descritas por los quejosos y testigos, tuvieron la entidad suficiente para catalogarse como acoso laboral, bien sea porque su finalidad hubiese sido el infundir miedo, intimidación, terror, o angustia en alguno de los empleados judiciales o causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo e inclusive inducir a la renuncia.

Bajo esta preceptiva se escuchó en ampliación de queja a los señores **EDISON ANDRES CABRERA ACOSTA, DAVINSON FELIPE LORA JURADO, VIVIANA FRANCO SALGADO, MIREYA ACOSTA DEVIA⁴ HECTOR JAIME ARIAS TORRES, MIGUEL JURADO⁵**, todos empleados del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, quienes se ratificaron y volvieron sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignados en el escrito de queja y las declaraciones de los señores **PAULÍN MARITZA SALAZAR SÁNCHEZ, LIDA FERRO TAMAYO, IVAN ORTIZ BANGUERA, LESLIE MARITZA MUÑOZ REALPE, JENIFER ÑAÑEZ CUCUÑAME⁶**, empleados del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, cuyas manifestaciones, en cuanto a los hechos denunciados pueden sintetizarse en 4 ejes fundamentales:

- 1.- Aunque no se consignó en el escrito de queja, sino al momento de la ampliación, el hecho de haberles citado a “laborar” el día 21 de diciembre de 2015, fecha para la cual se encontraban en vacancia judicial.
- 2.- haber solicitado la renuncia al cargo de oficial mayor al señor EDINSON CABRERA ACOSTA y a la señora MIREYA ACOSTA DEVIA, como secretaria del despacho.

⁴ Diligencia celebrada el 20 de abril de 2016. Fls. 16 c.o.

⁵ Diligencia celebrada el 16 de mayo de 2016. Fls. 42 c.o.

⁶ Diligencias celebradas el 23 de mayo de 2016. Folios 44, 72, 73

3.- Haberles dado la directriz que de evaluar y sustanciar “en tiempo record” las demandas que habían recibido por reparto entre diciembre de 2015 a enero de 2016 y que ante el incumplimiento de la misma los citara a reunión en la que les dijo ser unos “desobedientes”

4.- haber prodigado un trato humillante y desconsiderado a la señora ACOSTA DEVIA en la reunión del COPASO celebrada el 16 de febrero de 2016, donde le manifestó que la nueva secretaria tenía más experiencia y mejor hoja de vida.

- Sobre el primer punto deben ciertamente acogerse y destacarse las explicaciones y justificación que dio el doctor CALVACHE GARCÍA en su injurada, en el sentido que ese acto lo único que buscaba era contar con la colaboración del equipo de trabajo, para que a su retorno de la vacancia judicial encontraran un espacio físico agradable, limpio, organizado, que se cumpliera con las tareas de adecuación necesarias y que en días laborales normales no era posible efectuar, por lo que les requirió su asistencia el 22 de diciembre de 2015, destacando que ninguno de los declarantes dio fe de que ello hubiese sido bajo amenazas o advertencias sobre su estabilidad laboral, en caso de inasistencia.

Por el contrario, quedó acreditado que ninguno le puso de presente al disciplinable su inconformidad con tal determinación e inclusive los señores EDINSON ANDRÉS CABRERA⁷ y FELIPE LORA⁸ dijeron que no habían visto la necesidad de decir que no, asistieron por cuanto el doctor CALVACHE GARCÍA era nuevo, estaba recién llegado, no lo conocían y les preocupaba la reacción que pudiese tener en caso de que no atendiesen el llamado, más ninguno respondió que no se hubiesen tenido en la posibilidad decir que no podían asistir⁹; es decir, fue una suposición que a título personal realizaron los aquejados, en razón a los temores que yacían en ellos por unos rumores de que el funcionario llegaría a prescindir de sus servicios y por las circunstancias que decían conocer que se vivieron en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, más ninguno da fe que éste les hubiese prevenido que su inasistencia les acarrearía alguna sanción.

En tales circunstancias no resulta un hecho reiterado y demostrable de acoso laboral, en tanto además de haber sido la única oportunidad en que el funcionario les pidió realizar labores en horario extra, tenía como única finalidad redundar en el mejoramiento del entorno laboral, como puntualmente lo justificó el doctor CALVACHE GARCÍA en esta causa, lo que tampoco se desvirtuó por los declarantes, pues se acreditó que la gestión consistió en bajar un gran número de cajas de archivo, estanterías, implementos de oficina etc, lo que válidamente podría enmarcarse en lo preceptuado en el literal e del artículo 8 ibídem, que a la letra señala:

⁷ Minuto 23:57 y 27:12

⁸ Minuto 01:21:10

⁹ Minuto 52:00 el señor Héctor Arias indica que en el tono de voz que se lo comunicó la quejosa, sintió que era una directriz que simplemente había que cumplir y la señora ÑAÑES CUCUÑAME que dice haber recibido la llamada de parte del doctor CALVACHE GARCÍA, para que su cónyuge se presentara el 22 de diciembre al despacho, más no le comunicó que se encontraban fuera de la ciudad y simplemente decidieron devolverse.

“ARTÍCULO 8o. CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN ACOSO LABORAL. No constituyen acoso laboral bajo ninguna de sus modalidades:

(...)

e) La solicitud de cumplir **deberes extras de colaboración con la empresa o la institución**, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación de la empresa o la institución” (subrayado fuera del texto).

No se infiere entonces que ese acto, por sí solo, represente la gravedad suficiente para concluir que el doctor CALVACHE GARCÍA estuviese incurriendo en acoso laboral contra el personal del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, cuando se realizó, como ya se dijo, para que redundase en beneficio de todos, más aún cuando declarantes como MIREYA ACOSTA DEVIA¹⁰, EDINSON ACOSTA y FELIPE LORA, dijeron que no le vieron ningún inconveniente en acudir, porque siempre habían sido personas comprometidas con la Rama Judicial y en desempeño de su cargo, porque tenían la mejor disposición hacia el Juez y hacia el despacho y siempre han estado prestos a asistir cuando corresponda, “y sin que un jefe me diga “vea tiene que quedarse, vea tiene que venir en semana santa... siempre lo he hecho, sin que ningún jefe me diga, porqué sé que son funciones que hay que cumplir, pero es por el compromiso propio...por eso yo no le vi problema a ir. Además que apenas llevábamos si mucho unas seis horas de que nos vimos...”¹¹.

Incluso resulta contradictorio e incoherente que se denuncie al doctor CALVACHE GARCÍA por haberlos citado un solo día del mes de diciembre para realizar labores netamente logísticas y de adecuación, más no se incomoden ni molesten cuando libremente deben utilizar tiempo extra para adelantar labores dada la gran congestión laboral que viven los despachos del país, pues y como ejemplo el señor CABRERA ACOSTA dice que se presentó en el mes de enero, una semana antes de que culminara la vacancia judicial, porque debía adelantar labores, igualmente la señora VIVIANA FRANCO dijo que habían laborado, en fines de semana o feriados, “...voluntariamente. Uno pide el permiso y va...” (minuto 28:49) y el señor MIGUEL JURADO dijo que había ido un día antes a laborar y que él siempre asistía en periodo vacacional, porque debía dejar el puesto al día (minuto 01:43:50).

Lo anterior da a entender que cuando se trata de ellos acudir voluntariamente en feriados, no existe presión o afectación laboral, pero cuando se trata de una petición que realiza el titular del despacho, si se constituye una arbitrariedad y del acoso laboral y le denuncian, contrariedad que desdibuja o elimina esa gravedad o trascendencia que se le quiere imprimir a ese acto, para que se le sancione disciplinariamente al investigado, de ahí la incoherencia arriba referida.

Del mismo modo quedó acreditado con las declaraciones, principalmente de los señores EDINSON CABRERA¹², VIVIANA FRANCO¹³ y FELIPE LORA¹⁴,

¹⁰ Minuto 33:04 declaración Mireya Acosta “...quiero aclarar que yo he sido una persona muy responsable y yo no necesito que mis jefes me digan cuando me tengo que quedar” Minuto 41:08 que ante todos los comentarios que había escuchado **era difícil decir que no iba a ir** “...yo siempre he estado presta a colaborar con todos los titulares que han estado en el Juzgado... yo no solo voy cuando el juez me lo pide, yo voy cuando considero que el despacho necesita de mi.”

¹¹ Minuto 25:57.

¹² Minuto 42:34, que cuando recién se estaba hablando de lo de los 40 procesos, dijo el funcionario: “cumplimos de 8 a 5, pero si no se han cumplido las metas (sic) toca cumplirlas”

¹³ Minuto 26:53 declaración VIVIANA FRANCO.

de que el doctor CALVACHE GARCÍA siempre les ha recalado que las ocho horas laborales, de lunes a viernes, deben alcanzar para realizar el trabajo asignado y si no culminan deben mirar cómo hacer para terminarlo, para cumplir con las directrices del Juez, lo que ellos han entendido como que deben extender el horario de trabajo y así lo habían hecho presuntamente en varias oportunidades¹⁵, más no se demuestra, más allá de toda duda que sea una imposición del funcionario el laborar por fuera del horario normal como ellos mismos lo manifestaron; y como ya se indicó dentro de las conductas que no constituyen acoso laboral, es el realizar labores extras de colaboración con la empresa, siempre que así lo demande.

Inclusive, nota la Sala que en todas las ampliaciones de queja se deja entrever que con antelación a la llegada del doctor CALVACHE GARCÍA, ya venían laborando en horario extra por cumplir o adelantar trabajo, estar al día y por compromiso con el despacho; luego la sola molestia o inconformidad porque el funcionario en esa oportunidad hubiere lanzado una opinión en el sentido de que si las ocho horas no alcanzaban se debía mirar como terminarlo y ellos asumieran que se les estaba exigiendo extender el horario laboral, se torna en una situación que no basta por sí sola para soportar una sanción o reproche desde el punto de vista disciplinario.

- En cuanto al segundo aspecto, es una circunstancia que se estima quedó plenamente decantada, e incluso los mismos empleados del despacho judicial dan fe que el motivo de desvinculación del señor EDINSON CABRERA fue el haber sido nombrado sin que cumpliera requisitos para el cargo de oficial mayor¹⁶, es decir, su permanencia en el despacho derivaba de un acto administrativo viciado y por ende era apenas lógico y razonado que debiese ser revocado o eliminado, indistintamente de las calidades o no del empleado judicial, que el doctor CALVACHE GARCÍA reconoce eran buenas.

De suerte que no se trató de un acto de retaliación, discriminación, inequidad laboral o maltrato, cuando los quejosos se duelen de que el Juez no se hubiere dado a la tarea de conocerlos primero, de saber cómo era su trabajo etc., para luego adoptar esa decisión, pues aún en ese caso era una decisión que debía adoptarse para dejar sin efectos un acto administrativo irregular, por lo que se trató de una actuación netamente administrativa, circunstancia que en manera alguna puede acarrear una sanción disciplinaria o afirmar que se tratara de un acoso laboral.

Nótese como la misma señora MIREYA DEVIA, en su declaración, indica que si bien inicialmente el doctor CALVACHE GARCÍA les **manifestó** su discrepancia con la familiaridad existente entre ella y el oficial mayor, **en la misma reunión, el mismo 12 de enero de 2016, le indicó que lo declararía insubsistente en atención a su nombramiento sin el lleno de los requisitos de ley** (minuto 26:50), luego no se trató de buscar motivos para desvincular al empleado y causar perjuicios en éste, sino que da cuenta de que siempre tuvo claro el funcionario que el señor CABRERA ACOSTA no podía

¹⁴ Minuto 01:10:33

¹⁵ Minuto 57:53 el señor HECTOR ARIAS expresó que se quedaba voluntariamente, luego de la jornada laboral, para adelantar trabajo que se le había asignado, para no quedarse atrasado y que se le acumulara en el puesto, porque tenían audiencias, tutelas, etc, que no se encontraba en desacuerdo con ello

¹⁶ Minuto 01:08:19 declaración Felipe Lora. Minuto 22:20 Viviana Franco.

continuar vinculado, por esa única razón y, en tal sentir ello no constituye una falta disciplinaria, cuando se está amparado por la Constitución y la Ley.

Ahora bien, se duelen los quejosos de que el doctor CALVACHE GARCÍA no ratificara al señor CABRERA ACOSTA en el cargo cuando para el momento de su llegada ya cumplía con los requisitos, situación que en manera alguna merece la intervención de esta Corporación por ser una potestad que le está dada al funcionario como nominador y director del despacho, siendo apenas normal el desasosiego que ello pudo haberle generado en todos, ante la inminente pérdida del empleo de un compañero, más no es la acción disciplinaria la llamada controvertir o variar esa decisión como medida para salvaguardar su continuidad el cargo y, por el contrario, para ello estaban los recursos de ley (que finalmente se negaron), al igual que la acción contencioso administrativa que no se acreditó que se hubiere promovido y eventualmente la acción constitucional que tampoco existe evidencia que se hubiere tramitado y resuelto favorablemente para el aquejado.

Sin perjuicio de ello si debe indicarse que, para el momento de la queja, fecha en que apenas se había comunicado el acto de declaratoria de insubsistencia, son claras las razones que le impidieron al doctor CALVACHE GARCÍA ratificar o nombrar nuevamente al señor CABRERA ACOSTA en el cargo de oficial mayor, cuando dice que estaba en desacuerdo con la familiaridad existente con la secretaria del despacho, doctora MIREYA ACOSTA DEVIA, esto es, con el hecho de que fuese su sobrino, y aun cuando éste salió formalmente del cargo en mayo de 2016, cuando quedó ejecutoriada la resolución de insubsistencia, y la señora secretaria en febrero del mismo año, itérese que era del resorte del Juez decidir si lo designaba nuevamente o no, sin que sea la acción disciplinaria la llamada a influir en tal determinación, lo que a todas luces lleva a concluir que no constituye una conducta reprochable desde el punto de vista disciplinario.

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 1010 de 2006:

“ARTÍCULO 7o. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO LABORAL. Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia **repetida y pública** de cualquiera de las siguientes conductas:
(...)

d) Las injustificadas amenazas de despido expresadas en presencia de los compañeros de trabajo” (subrayado fuera del texto)

Tal como lo indicó el disciplinable en su injurada, ninguno de los declarantes afirma haber escuchado del doctor CALVACHE GARCÍA que de manera pública, repetitiva¹⁷ e injustificada le exigiera o expresara si quiera al señor EDISON ANDRÉS CABRERA o a la señora MIREYA ACOSTA DEVIA que los desvincularía de sus cargos como oficial mayor o secretaria, como a ninguno de los demás empleados se les realizó esa petición, respectivamente pues se itera que en el caso del primero todos dicen que ocurrió en la privacidad de la

¹⁷ Minuto 41:50 es el señor EDISON CABRERA quien dice en su declaración, que solo se le pidió la renuncia en una oportunidad. “Hubo una sola petición de renuncia”. Minuto 23:12 Viviana Franco dice que se enteraron cuando el señor Edison Cabrera salió del despacho del Juez y les contó que le había pedido la renuncia. Minuto 24:32 que fue en una sola oportunidad. Minuto 09:11 declaración Mireya Devia.

oficina del juez, con ocasión al acto viciado de nombramiento¹⁸ y en caso de la segunda su renuncia obedeció a su designación como Jueza 35 Civil Municipal de Cali, constatando así que la disposición en comento no se configura en el caso presente.

De igual manera, el literal f) del artículo 8º ibídem dispone, que no puede constituir acoso laboral: *“Las actuaciones administrativas o gestiones encaminadas a dar por terminado el contrato de trabajo, con base en una causa legal o una justa causa, prevista en el Código Sustantivo del Trabajo o en la legislación sobre la función pública.”*

Así las cosas, resulta innecesario recabar sobre si la declaratoria de insubsistencia del señor EDINSON ANDRES CABRERA ACOSTA constituye o no un acoso laboral, cuando el disciplinable motivó suficientemente ese acto administrativo, sin que hasta el momento exista constancia en el plenario de que hubiese sido modificado o revocado, como tampoco se infiere que existiera arbitrariedad con el mismo para pregonar una falta disciplinaria.

Ahora bien, según las afirmaciones de la señora ACOSTA DEVIA (e incluso la declaración de la señora JENNIFER ÑAÑES CUCUÑAME, minuto 45:50), el interés del doctor CALVACHE GARCÍA en desvincularla del cargo yacía en reemplazarla por la doctora CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO, con quien habría trabajado cuando era Juez 24 Civil Municipal de Cali, ante la posibilidad de que ésta perdiera su cargo, situación sobre la que esta Sala no tiene certeza para derivar de ello una responsabilidad disciplinaria en contra del investigado, por lo siguiente:

- En primer lugar, los señores EDINSON CABRERA¹⁹, HECTOR ARIAS TORRES, MIGUEL JURADO y FELIPE LORA²⁰ niegan haber escuchado que el doctor CALVACHE GARCÍA le hiciera tal insinuación a la secretaria del despacho. Se trató de un tema que se habló entre ellos dos en la privacidad del despacho del juez, por lo que ninguno dice haber presenciado cuando se le hizo esa exigencia a la empleada, supuestamente porque la doctora ANACONA CHAMORRO iba a perder su puesto en el Juzgado 24 Civil Municipal; lo que conocieron los demás empleados fue por conducto de la propia señora ACOSTA EDVIA y, por tanto, el conocimiento que dicen tener de ello es de oídas.²¹
- En declaración rendida por el doctor GERMÁN YESID CASTILLO²², dijo que jamás consideró desvincular a la doctora ANACONA CHACÓN,

¹⁸ Minuto 32:29 , declaración de VIVIANA FRANCO, que no presenció la solicitud de renuncia para los señores EDISON CABRERA, ni MIREYA ACOSTA. Minuto 32:35 el señor HECTOR ARIAS indica que no le constaba nada de lo que había sucedido entre ellos y el Juez y lo único que sabía era que no cumplía requisitos y se le declaró insubsistente. Minuto 53:49 dice que no le constaba que le hubiese exigido la renuncia al señor Edison.

¹⁹ Minuto 05:30; 38:24; 01:39:50, respectivamente

²⁰ Minuto 01:07:39 declaración Felipe Lora, indica que muchas de las reuniones las realizaba el Juez solo con la Secretaria, excepto el día que le pidió la renuncia al señor CABRERA ACOSTA, que estaban los 3 y era ésta quien les dijo aquello de que primero se iban el oficial mayor y ella y luego los demás, debido a que él necesitaba reorganizar el despacho y tener gente de su entera confianza. Minuto 01:18:49. Indica que fue la secretaria, quien les manifestó esa situación a ellos. Minuto 38:40 declaración de HECTOR ARIAS, fue la señora Mireya quien le indicó que el Juez le había pedido la renuncia y que posteriormente lo iba a sacar. Miguel Jurado dice que no le constaba que le hubiesen pedido la renuncia a ellos, porque siempre se trataba a puerta cerrada (minuto 01:48:40)

²¹ Minuto 21:24 a 21:54 declaración EDISON CABRERA. Minuto 25:30 declaración VIVIANA FRANCO.

²² Diligencia del 24 de julio hogano.

puesto que era nuevo en el despacho y la jurisdicción, y no sería lógico, ni adecuado reemplazar a la persona que se supone debía ser su mano derecha. Que no era conveniente para el despacho tener una secretaria y juez nuevos al mismo tiempo.

- Cuando la doctora ACOSTA DEVIA renuncia al cargo para asumir como Jueza 35 Civil Municipal de Cali, la persona que la reemplaza es la doctora LIDA AIDEE MUÑOZ URCUQUI, nombrada en provisionalidad directamente por el juez y no a doctora ANACONA CHACÓN, por lo que repugna a la lógica que teniendo el doctor CALVACHE GARCÍA la posibilidad de vincular en el cargo a su “*protegida*”, no lo hiciera, si como lo dicen los quejosos, esa era su pretensión desde el momento en que llegó al despacho.
- De acuerdo a las declaraciones, lo concerniente a la renuncia del cargo por la secretaria tuvo lugar en el despacho del disciplinable solo entre ellos dos, luego nadie da certeza sobre las verdaderas razones que soportó esa solicitud, pero según la quejosa fue vincular a la señora ANACONA CHACÓN²³ (lo que se reitera no se dio) y según el doctor CALVACHE GARCÍA era la empleada judicial quien no quería continuar en el despacho, que no se sentía contenta, pero finalmente ésta renuncia porque la postularon y nombraron como Jueza 35 Civil Municipal de Cali y no por imposición del Juez²⁴.
- También el doctor GERMAN YESID CASTILLO, aclaró que el doctor CALVACHE GARCÍA en momento alguno se presentó a su despacho única y exclusivamente para pedirle que aceptara a la doctora ACOSTA DEVIA o lo que es lo mismo, para que hicieran el cambio entre las secretarías, sino que el tema solo salió a relucir cuando aquel fue a solicitar o revisar unos expedientes que habían quedado en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, donde le hizo el comentario de lo que estaba pasando en el Juzgado 5º Civil Municipal y ahí quedó el tema, es decir, se trató como algo excepcional.
- Finalmente, dijo el señor CABRERA ACOSTA en su declaración, que al terminar la reunión que se suscitó el 12 de enero de 2016, el doctor CALVACHE GARCÍA le había indicado a la secretaria que ella podía estar tranquila en su puesto, que él no iba a prescindir de sus servicios (minuto 19:20). También el señor HECTOR ARIAS en su declaración, dijo que el doctor CALVACHE GARCÍA a su llegada, le dio todo el apoyo a la señora MIREYA ACOSTA, al manifestar que “*el que manda, manda, aunque mande mal*”.

Por todo este tipo de situaciones, emerge para la Sala la duda en cuanto a los verdaderos móviles de la presunta solicitud de renuncia al cargo de la doctora ACOSTA DEVIA, que se reitera solo se le efectuó a ella, en privado y no de manera reiterada, por lo que se trata de un cargo que se debe sopesar en favor del disciplinable, tal y como lo prevé el artículo 9º de la Ley 734 de 2002.

No existen entonces soportes válidos para afirmar que con la presunta exigencia de renuncia a los doctores CABRERA ACOSTA y ACOSTA DEVIA, y la posterior declaratoria de insubsistencia del primero, el aquí investigado

²³ Minuto 14:50 declaración Mireya Devia.

²⁴ Minuto 01:08:51, declaración de Felipe Lora dice que a ella la llamaron al despacho a proponerle, que la habían postulado como Jueza del 35 Civil Municipal. Minuto 24:40 declaración Viviana Franco dice que la señora MIREYA ACOSTA dijo que le pidieron la renuncia y “*da la casualidad que la llamaron... ella presentó la renuncia porque la nombraron juez*”. Minuto 18:02 Mireya Devia.

hubiese incurrido en acoso laboral como lo demandan los artículos 2º y 7º de la norma sustancial examinada, pese a las consecuencias anímicas, psicológicas, de salud etc., que ello pudo generarles, para lo cual adjuntan sus historias clínicas pero que es una consecuencia lógica y entendible al saberse de la inminente pérdida de empleo, pero que en el caso del primero tenía una razón justificada y suficientemente explicada y en el caso de la segunda fue por su designación en un cargo de mayor jerarquía, sin que haya resultado probada una génesis distinta, todo lo cual no permite que la Sala realice un reproche disciplinario en contra del investigado.

- En cuanto al tercer tópico, esto es, lo relacionado con la exigencia del Juez de valorar y sustanciar cuarenta procesos que habían ingresado desde el mes de diciembre que a juicio de los quejosos se tornaba imposible²⁵, lo primero que debe precisar la Sala es que no eran 40 procesos para un solo empleado, sino repartidos entre cinco, es decir que cada uno debía conocer de 8 demandas, sin desconocer que en el mismo lapso el señor CABRERA ACOSTA se incapacitó, que también debían darle trámite o atender las que iban llegando, que solo ascendían a 6 o 7 diarios, igualmente repartida entre todos los empleados, es decir, aproximadamente una para cada uno²⁶, además de otras labores que tenían asignadas, como la atención a público, decisiones de tutela etc.

Sin embargo, también debe destacarse y no es menos importante, que el Juez había asumido la labor de sustanciación de asuntos de fondo, como sentencias, recursos, resolución de excepciones, que la carga laboral del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, una vez pasó a la oralidad, era cero procesos activos²⁷ y solo comenzaron a recibirlos en diciembre de 2015 una vez desaparecieron los despachos de descongestión; por lo que cuando referían a que tenían una gran carga laboral, realmente correspondía a la atención al público, porque diariamente llegaban muchas personas a requerir procesos inactivos o que estaban archivados, lo que dicen dificultaba tramitar 6 procesos en ese día (minuto 35:40), pero aclarando igualmente esa atención no les competía a todos al mismo tiempo, sino que se hacía por turnos²⁸, y así nada se precisa sobre el trabajo que podían evacuar cuando no les correspondía esa atención a público y porque no se podía atender la directriz del funcionario, de ahí que surja otra inquietud para esta Sala sobre si realmente se trató de una directriz imposible de cumplir, al menos parcialmente por los aquejados o si la misma se enmarcaba dentro de los límites de la razonabilidad y oportunidad²⁹, pues mírese que el único que dio cuenta de haber cumplido la misma fue el señor HÉCTOR JAIME ARIAS TORRES, lo que le obligó a quedarse horas extras³⁰, los demás ni siquiera parcialmente³¹, como sería el caso de haber sustanciado alguna de las demandas y cuando menos reportarlas ante el funcionario, lo que motivó que éste les hiciera un llamado de atención.

²⁵ Minuto 53:25 ibídem

²⁶ Minuto 04:27 declaración EDISON CABRERA

²⁷ Minuto 47:04 declaración Héctor Arias.

²⁸ Minuto 01:12:25 declaración FELIPE LORA.

²⁹ Minuto 01:01:00 declaración Héctor Arias.

³⁰ Minuto 11:15.

³¹ “...doctor eso, por vacaciones, llegaron esos 40 procesos el día 12 de enero del 2016. A partir de allí la directriz es que todo proceso que llegue es que toca revisarlo ese mismo día y que el auto salga al día siguiente” (minuto 03:33 EDISON CABRERA)

Decir entonces que constituye una falta disciplinaria el hecho que el doctor CALVACHE GARCÍA le hubiese llamado la atención a su personal por no cumplir con la directriz que impartió después de retomar labores, o como se duele el señor CABRERA ACOSTA, que no hubiese tenido un trato más “considerado” con ellos, resulta un despropósito y desatino, pues sería tanto como decirles a los administradores de justicia que no pueden adoptar las medidas disciplinarias y de dirección para las que están facultados, no siendo competencia de la Sala determinar, en cómo se debe o no dirigir el despacho y coordinar las labores a ellos asignados, lo que está vedado a esta Corporación.

A juicio de los declarantes ese proceder del investigado constituye una persecución, un hostigamiento, una presión psicológica y laboral, pues la respuesta del Juez a las razones que le dieron para no cumplir sus órdenes eran solo “excusas”³², que todo lo quería para “ya”, y esa situación les generaba alguna frustración por no poder cumplir con las directrices de su superior³³ quien, en su sentir, no tenía en cuenta la alta carga laboral, aunado al problema en la radicación de las demandas que les impidió tramitar una sola de ellas durante casi una semana; más nada dicen sobre las opciones que les dio el disciplinable que era concentrarse primeramente en lo que a su estudio y proyección se refería y luego en su registro³⁴; por el contrario como deja ver la declaración de la señora VIVIANA FRANCO³⁵, simplemente no lo vieron viable, porque no era la manera en que venían trabajando y decidieron esperar, luego entonces si se advierte cierta contrariedad a la directriz del juez, lo que a criterio del funcionario no era admisible, ocasionando un llamado de atención realizado dentro de los límites de validez, pertinencia y respeto, pues la sola manifestación de que eran unos “desobedientes” en manera alguna representa una trasgresión a la dignidad humana para decir objetivamente que se les humilló.

Para la Sala, lo que se dio en este tema fue más una falla en la comunicación y una conclusión apresurada, pues lógicamente se trataba de que ambas partes se fuesen adaptando al ritmo y manera de trabajar, como lo precisó el señor FELIPE LORA en su ampliación, de modo que si no estaban de acuerdo o sentían que no podían con el mismo, se lo pusieran de presente en las reuniones que se realizaban, para lograr un consenso, tal cual y así aconteció según lo manifestaron, logrando pactar como meta la sustanciación de doce procesos diarios y seis para la persona que tuviese atención a público, luego bajó a seis y finalmente quedó en lo que pudiesen pasar, sin que den cuenta de alguna retaliación, nuevo llamado de atención, molestia u amenaza del Juez por el incumplimiento de las metas que les fijaba³⁶, lo que permite arribar a la conclusión de que se trata de un señalamiento apresurado por parte de los quejosos y que pudo tener solución al interior del despacho, sin demarcar que fuese constitutivo de falta disciplinaria.

En ese sentido también son de recibo las afirmaciones realizadas por el disciplinable en su injurada, en el sentido de que la situación fáctica

³² Minuto 57:01 Felipe Lora. Minuto 13:50 Mireya Devia.

³³ Minuto 15:12 declaración VIVIANA FRANCO.

³⁴ Minuto 35:40 declaración MIREYA ACOSTA.

³⁵ “que nos lo pasaran, para que lo fuésemos sustanciando; pero nosotros igual lo hacíamos, le colocábamos la carátula, le colocábamos la pestaña y por ahí derecho lo organizábamos” minuto 32:05

³⁶ Minuto 31:00 declaración EDISON CABRERA. Minuto 18:00 declaración VIVIANA FRANCO. Minuto 49:00 declaración MIREYA DEVIA, la meta finalmente salió de los mismos empleados.

denunciada se reduce más a los temores que dijeron tener los quejosos a raíz de comentarios que les hicieron en el entorno laboral³⁷ y lo que presuntamente conocían de la manera en que se trabajaba en el Juzgado 24 Civil Municipal, y en segundo lugar más una inconformidad con las directrices que se adoptaron a su llegada, las cuales percibieron como arbitrariedades, atropellos y cargas de difícil cumplimiento; más aún cuando llegaron a comparar que los titulares del despacho que le antecederon no les ponían un término para desarrollo de la labor, lo que indican era el principal motivo para sentirse presionados, pero se itera que ello se trata del modo de trabajar de cada funcionario, que se enmarca dentro de las competencias que como director del despacho le asistían.

A idéntica conclusión debe llegarse frente a la manifestación de inconformidad del señor CABRERA ACOSTA, cuando en su ampliación dice que, pese a que se encontraban en asamblea permanente, convocada por ASONAL JUDICIAL, del 18 al 22 de enero, el disciplinables les requirió que debían dejar al día las acciones de tutela e incidentes de desacato, así como la rendición de la estadística del último trimestre (minuto 20:10), puesto que nunca se ha visto que un cese de actividades o reunión sindical suspenda o interrumpa los términos en acciones constitucionales y así lo prevé el Decreto 2591 de 1991, ni que pueda darse una parálisis completa del despacho, prueba de ello es que el señor MIGUEL JURADO en su declaración manifiesta que ASONAL JUDICIAL permitía el ingreso a los despachos para tramitar acciones de tutelas (y lógicamente los incidentes de desacato) (01:50:28); luego también debe decirse que se trató de una exigencia razonada.

Al respecto, el artículo 8º de la Ley 1010 de 2006, prevé:

“ARTÍCULO 8o. CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN ACOSO LABORAL. No constituyen acoso laboral bajo ninguna de sus modalidades:

a) *Las exigencias y órdenes, necesarias para mantener la disciplina en los cuerpos que componen las Fuerzas Pública conforme al principio constitucional de obediencia debida;*

b) *Los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los superiores jerárquicos sobre sus subalternos;*

d) *La formulación de circulares o memorandos de servicio **encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral y la evaluación laboral de subalternos conforme a indicadores objetivos y generales de rendimiento;***

j) *La exigencia de cumplir con las obligaciones, deberes y prohibiciones de que trata la legislación disciplinaria aplicable a los servidores públicos.”*

Aplicando estos postulados, es claro que desaparece el cargo realizado al doctor CALVACHE GARCÍA, quedándose más en apreciaciones subjetivas de los quejosos, que como lo dejaron ver, venían de un ritmo de trabajo distinto, en menos de un año habían cambiado de titular en tres oportunidades, y

³⁷ Minuto 55:00 declaración Felipe Lora: “...ese es el motivo de intranquilidad, en nuestra parte laboral, debido a que él desde antes de haber llegado al despacho, desde antes de haberse posesionado ya veníamos escuchando muchas estipulaciones, como que nos iba a sacar a todos... en todos los pisos, compañeros que lo conocían nos decía que nos iba a sacar, que él iba por la secretaria y el citador en primera parte, que el necesitaba el puesto de secretaria porque iba a llegar con la que tenía en el Juzgado 24 Civil Municipal... decidimos hacer la queja para que el doctor aquí presente pudiera... cambiar un poco su actitud, poder mejorarla hacia nosotros y no imponer, ni ejercer la fuerza con la que llegó al despacho...”.

aunado a la intimidación que sentían por el aquí disciplinable, en razón a los comentarios de pasillo que dicen haber recibido de posibles despidos y la situación que algunos dijeron conocer que se vivió en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, lo que hicieron fue maximizar una situación que, objetivamente vista, se encuentra dentro de los cauces normales de exigencia a mejorar la eficiencia laboral, conforme indicadores objetivos y generales de rendimiento, pues evidentemente si cinco días después de su llegada el Juez no advierte cumplimiento a su directriz, lo lógico es que confronte a su equipo de trabajo, sin que haya lugar a predicar por ello que se está en una persecución laboral, que además no fue reiterada, encaminada a motivar la renuncia de éstos, causarles desmotivación o algún perjuicio laboral.

- Finalmente, fueron uniformes las declaraciones de los empleados del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, en el sentido de que en la reunión celebrada el 16 de febrero de 2016, por el COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL, ante el llanto de la señora ACOSTA DEVIA, el doctor CALVACHE GARCÍA expresó que *“si fuera por hacer show, cualquiera podía llorar y conmovier al Comité”*³⁸ y que además la comparó con la nueva secretaria, señora LIDA AIDEE MUÑOZ URCUQUI, al indicar que tenía mejor hoja de vida, mayor experiencia que ella etc.,³⁹ lo que en su sentir constituía un acto de humillación y descrédito de la doctora ACOSTA DEVIA, quien se duele de esa situación dado su trasegar en la Rama Judicial y el hecho de que el funcionario judicial no sabía quién era ella, de lo que podían dar fe sus anteriores jefes.

Pues bien de entrada lo que advierte la Sala, es que esa situación es posterior a la presentación del escrito de queja y tuvo lugar en un escenario de conciliación distinto al desarrollo normal de las labores del despacho, sin que los declarantes contextualicen porqué el doctor CALVACHE GARCÍA lanzó tales expresiones y por el contrario él explica que fue en atención a la desconfianza que sentía hacia la señora ACOSTA DEVIA⁴⁰ y el estimar que con el llanto lo único que buscaba era manipular a la audiencia⁴¹ y finalmente quiso hacerles ver que la persona que iba a reemplazar a la secretaria era una persona apta para el cargo, con las cualidades y calidades necesarias para el mismo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, un aspecto relevante y que impide que reprochar disciplinariamente esa conducta al funcionario judicial, es el hecho que para ese momento la señora MIREYA ACOSTA DEVIA estaba nombrada como Jueza 35 Civil Municipal de Cali, es decir, **ya no era empleada del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali**⁴², por lo que no podría predicarse

³⁸ Minuto 27:47 y 28:00 declaración EDISON CABRERA. Minuto 12:05 declaración VIVIANA FRANCO

³⁹ Minuto 01:05:05 declaración FELIPE LORA. Minuto 12:23 VIVIANA FRANCO. Minuto 20:25 Mireya Devia. Minuto 01:35:30 declaración MIGUEL JURADO

⁴⁰ Minuto 01:07:30 en declaración del señor Héctor Arias dice que en una de las visitas que realizó al Juez a su casa, le informaba lo que sucedía en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, lo que la secretaria hacía en el despacho, porque tenía como mucho mando en el mismo, *“...ella tenía manejado el despacho... pienso que por tantos años que llevaba ahí, ella ya sabía a quien le pasaba cada cosa, quien no podía, a quien podía recargar y a quien no.”* Minuto 01:13:36, dice que había tenido varios inconvenientes con la Secretaria, por cuanto tenía una carga laboral mayor que otros empleados y así se lo puso de presente su preferencia que tenía con otros.

⁴¹ Situación que negó el señor FELIPE LORA en su declaración, al decir que no se dejaba manipular de la secretaria y cada uno había firmado la queja de manera consiente, pues cada uno se sentía atacado en ciertos puntos. Minuto 01:03:57.

⁴² Minuto 24:24 declaración EDISON CABRERA *“...a ella le ofrecieron el cargo de (sic) la nombraron en el Juzgado 35 Civil Municipal y renunció acá...”*. También minuto 01:02:40 declaración FELIPE LORA.

que el proceder del doctor CALVACHE GARCÍA, estuviese directamente encaminado a infundirle miedo, intimidación, terror y angustia, **para causarle perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo y mucho menos inducirlo a la renuncia al cargo de secretaria del juzgado**, pues ello había ocurrido desde el 25 de enero de 2016, desapareciendo así las exigencias del artículo 2º de la Ley 1010 de 2006.

Y, es que ni siquiera podría ser evaluado ese proceder a la luz del Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia, concretamente el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que dispone: “*ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.*”, pues se itera que para ese momento, la señora ACOSTA DEVIA no era compañera del doctor CALVACHE GARCÍA, ni subordinada de éste, mucho menos compartía sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito, luego entonces se trata de un acto atípico para el derecho disciplinario y que no trasciende de la inconformidad que ello generó en los ahora quejosos, pero que para el investigado fue producto de su molestia e inconformidad que igualmente sentía con el proceder de la empleada judicial de quien dice tenía motivos para desconfiar, lo cual conlleva a que este cargo igualmente deba ser desestimado por la Sala.

Bajo estas puntuales consideraciones estima la Sala que, en el caso denunciado, no se encuentran acreditadas ninguna de las exigencias o requisitos que contempla la Ley 1010 de 2006, para concluir que las conductas del doctor DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA, en su condición de JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, fuesen reiteradas, demostrables, públicas y directamente encaminadas a causar desmotivación laboral, provocar la renuncia al cargo de alguno de los empleados, pues es evidente que las angustias, preocupaciones, temores que dijeron sentir los empleados y que les causaron incapacidades y afecciones de salud fueron originadas más por comentarios que dicen haber recibido, sin que se logre determinar si la fuente era confiable o no⁴³, que conllevó a tergiversar, maximizar y estar en desacuerdo con casi todas las directrices que finalmente adoptó como director del despacho en pro de su organización y funcionamiento de acuerdo con la Ley, pues supusieron que el hecho de haberle exigido la renuncia a dos de los empleados del despacho, conllevaría inexorablemente el despido de los demás, sin que hasta el momento se encuentre acreditado que así aconteciera; así como el hecho de que el ritmo de trabajo que llevó el funcionario les parecía excesivo y hostigante, dejando de lado que también ello era producto del gran número de asuntos que se conocen en un despacho de categoría civil municipal que necesariamente se refleja en el alto grado de trabajo que podían percibir.

Declaraciones como la del señor FELIPE LORA, cuando en respuesta a la pregunta de si la presión laboral y psicológica que asumía, había realizado el

⁴³ La doctora MIREYA ACOSTA solo dice que lo escuchó de un empleado del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (minuto 39:34) y el señor HECTOR ARIAS de su cónyuge, JENIFER ÑAÑES CUCUÑAME, quien trabajaba en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, quien aseguraba que el Juez le había hecho esa manifestación (minuto 39:15). El señor IVAN ORTIZ BANGUERA que el titular del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali le manifestó que no podía designarlo como secretario, porque el doctor CALVACHE GARCÍA le había solicitado que tratara de no designar a nadie en reemplazo de la secretaria, que igualmente salía de ese despacho, porque él se iba para allá pero con su secretaria (minuto 25:57)

doctor CALVACHE GARCÍA, es que no se sentía seguro en su puesto dijo: *“...es no tener tranquilidad, de seguir laborando, debido a que no me he desempeñado mal, no tengo llamados de atención, no tengo abierto ningún disciplinario... debido a los comentarios que el doctor dijo... y al tipo de actitud con la que él llegó al despacho, de querer hacer sus cambios que en lo personal pensé que eran de orden funcional, más no de querer sacar trabajadores e ingresar a otros...”* (minuto 01:09:40). Así mismo la señora VIVIANA FRANCO, cuando dijo: *“uno piensa, si en menos una semana ya ha sacado a dos personas, no nos podemos imaginar en un mes, nos saca a todos... el 26 de enero se colocó que la queja, a raíz de lo que había pasado con EDISON y MIREYA, pues si nosotros no colocamos la queja, los próximos íbamos a ser nosotros...”* (minuto 09:40); es decir, la finalidad de la queja disciplinaria, como ya se dijo, era variar, o influenciar en el tipo de decisiones administrativas que estaba adoptando el disciplinable, lo que a la luz de las normas traídas a colación no es procedente.

Pero destáquese además, como el señor CABRERA ACOSTA dijo que cuando existían errores o situación para corregir, el doctor CALVACHE GARCÍA se los hacía ver, les explicaba de una manera cordial, dentro del respeto y de manera clara (minuto 33:27); el señor HECTOR ARIAS indicó que el investigado se mostraba presto a despejarles la duda (minuto 48:18); el señor FELIPE LORA manifestó que la actitud del funcionario, siempre había sido de respeto, debido a que él nunca había tenido una mala palabra, ni *“pordebajeado”*, ni hecho sentir mal psicológicamente (minuto 01:05:51); que no existieron otras conductas de parte del funcionario judicial que pudiesen ser catalogadas como presión psicológicas, persecución laboral, solo las descritas entre la llegada del funcionario y la presentación de la queja, pues una vez conoció de la misma comenzó a variar su manera de ser, por lo que no se trataba de que nunca hubiesen existido, sino que él cambió y ese fue el objeto de la queja (minuto 40:00), por lo que advierte la Sala es que todo lo que ellos percibieron como arbitrariedades, irregularidades y acoso laboral del funcionario, fue producto de las adecuaciones y reorganización que éste decidió hacer a su llegada tal como quedó explicado líneas atrás.

De igual manera sirvan estas conclusiones para controvertir la manifestación que el señor FELIPE LORA⁴⁴ realizó en su ampliación, al decir que eran ese tipo de conductas que el disciplinable había desplegado hacia ellos, que en su sentir *“no son del puesto de un Juez, ni de la posición de un Juez, ni del poder que tiene un juez dentro de su despacho ni dentro de su recinto”*, refiriéndose a pedirles que acudieran en vacancia judicial a reorganizar el despacho, impartirles directrices en cuanto al término para la sustanciación de los procesos, resolver lo atinente a la situación administrativa y de vinculación del talento humano del juzgado pues, como se precisó en las normas citadas en precedencia la Ley le faculta a adoptar tales determinaciones para el mejoramiento de la función pública, cuando el servicio así lo demanda.

Previsión que infiere la Sala de la declaración del señor HECTOR ARIAS⁴⁵ que igualmente se los hizo ver el Comité de Convivencia Laboral el día que se celebró la conciliación, cuando indicó que ese Ente no fue imparcial, por cuanto lo que hicieron fue expresarles cuales eran sus deberes como empleados

⁴⁴ Minuto 01:01:13

⁴⁵ Minuto 18:28

judiciales y cuales los del juez como director del despacho, cuando lo cierto es que vista la situación desde fuera, objetivamente, no se estaba suscitando un acoso laboral propiamente, sino las inconformidades de los quejosos con las directrices que constitucional y legalmente se le permitían al Juez, como se dejó expresado líneas atrás.

Pero, por otro lado, estaba la desconfianza que dijo el doctor CALVACHE GARCÍA sintió al enterarse de la manera en que la secretaria MIREYA ACOSTA DEVIA, presuntamente era la Juez en el despacho y básicamente manejaba el mismo, por casos como el de la señora SALAZAR SÁNCHEZ, quien en su declaración ante esta Corporación reconoció que había laborado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, en el cargo de Oficial Mayor en provisionalidad (condicionado a que si llegaba otra persona trasladada de Buga, debía renunciar) *“...de un momento para otro me citaron tanto la secretaria (MIREYA ACOSTA) como el doctor LEONARDO QUINTERO y me manifestaron que me iban a cambiar el contrato; yo les dije pero porque si no venía la persona de Buga, me dijeron que después iban a venir otras provisionalidades, otros cargos, que mi puesto era condicionado, y que ellos me pasaban a mí a descongestión y que el señor EDISON se quedaba en provisionalidad, me cambiaron el contrato y yo salí de ahí porque se acabó la descongestión, en noviembre de 2015... ellos decían que eso se podía hacer... independientemente que uno cumpla requisitos o no y para no salir mal del juzgado y para que no dieran malas recomendaciones y no tener inconvenientes con nadie... y EDISON se quedó con la provisionalidad y yo con la descongestión y así fue como salí del despacho...”* (minuto 16:03); ello, aunado a lo manifestado por el señor HECTOR ARIAS, en el sentido de los inconvenientes que había tenido con la secretaria, porque se sentía recargado que había preferencias por otros empleados, refrenda la tesis del disciplinable y explica de donde surgieron sus temores e inquietudes que tuvo para con los empleados del despacho y, particularmente con la doctora MIREYA ACOSTA DEVIA, al margen de las consideraciones que ya se hicieron y que ya se desestimaron como constitutivas de acoso laboral.

No considera la Sala necesario desestimar las declaraciones de los señores HECTOR JAIME ARIAS TORRES y MIREYA ACOSTA DEVIA, pese a los señalamientos que se hicieron en las declaraciones que posiblemente se habían visto influenciados para declarar en contra del doctor CALVACHE GARCÍA, ni el de la doctora y LESLIE MARITZA MUÑOZ REALPE que presuntamente se vio presionada o amenazada para no declarar en contra de éste, principalmente por cuanto en las afirmaciones sobre estos hechos no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron, y como en el caso de los primeros, solo se dice que estuvieron en el Juzgado 35 Civil Municipal convocados por la señora ACOSTA DEVIA y que presuntamente lo que hizo ésta fue pedirles que dijeran todo, que no se les podía olvidar lo que había ocurrido en el Juzgado 24 Civil Municipal, más no se indicó que se hubiesen inventado o fabricado respuestas, ni acordado tergiversar de algún modo los hechos de la queja que ya quedaron plasmados en esta decisión; y en el caso de la segunda, no se indica que persona presuntamente le indicó que no podía declarar en contra del doctor CALVACHE GARCÍA y es una situación que negó rotundamente tanto en la declaración del 23 de mayo de 2016, como en la del 24 de julio de 2020, por lo que las mismas se tuvieron en cuenta bajo criterios de la sana lógica y regla de la experiencia, ceñidos a lo que fue de su directo conocimiento.

Por último, pese a la gravedad que se aprecia en las declaraciones rendidas por los empleados del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, a quienes los quejosos citaron en su escrito solo para que dieran fe de las supuestas presiones y acoso laboral de que igualmente fueron objeto por parte del funcionario judicial, la Sala no estima pertinente valorar las mismas dentro de esta misma cuerda procesal, pues tal y como quedó previsto por el Magistrado sustanciador de la época en diligencia del 23 de mayo de 2016⁴⁶, el fundamento fáctico es muy claro y así se consignó desde el auto por el cual se decretó indagación preliminar, que no es otro distinto a determinar si las conductas y decisiones adoptadas por el doctor DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA, como Juez Quinto Civil Municipal de Cali, entre el 16 de diciembre de 2015 al 27 de enero de 2016, constituyen o no acoso laboral, es decir, se trata de circunstancias de tiempo y especio distintas, por lo que todo lo demás deberá ser indagado por cuerda separada y no puede ser materia de esta misma averiguación, tal como se dispuso por el Magistrado instructor en audiencias del 23 de mayo de 2016.

No obstante lo anterior y como sub-argumento de refuerzo, se tiene que los señores PAULÍN MARITZA SALAZAR SÁNCHEZ⁴⁷ (minuto 15:30), LESLY MUÑOZ REALPE⁴⁸, CLAUDIA BRABO JORDAN⁴⁹, negaron tener conocimiento directo de algún acto de acoso laboral propiciado por el doctor CALVACHE GARCÍA con los miembros del Juzgado 5º Civil Municipal de Cali, dijeron que no les constaba nada de lo que ocurrió en el mismo y solo los señores LIDA FERRO TAMAYO⁵⁰, IVAN ORTIZ BANGUERA⁵¹, JENNIFER ÑAÑES CUCUÑAME⁵², dijeron haber escuchado muchos rumores, saber lo que les comentaban o hablaban los empleados de ese despacho judicial, más no les constaba, es decir, eran testigos de oídas⁵³, por lo que no puede servir de soporte para realizar una eventual recriminación disciplinaria en contra del funcionario judicial.

Corolario de lo anterior, dado que en el caso sometido a consideración, no existen elementos de juicio que permitan acreditar la existencia de falta disciplinaria en cabeza del doctor DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA, en su condición de JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI se estima conveniente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el

⁴⁶ Minuto 46:15, durante la declaración de Lida Tamayo; Minuto 44:48, durante la declaración de IVAN BANGUERA; minuto 29:3 durante la declaración de Claudia Tamayo

⁴⁷ Solo laboró en en provisionalidad en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali hasta agosto de 2015, porque llegó la persona que ocuparía el cargo en propiedad; mientras que la situación del Juzgado 5 Civil Municipal de Cali se denuncia entre diciembre de 2015 a enero de 2016 (minuto 08:14)

⁴⁸ Minuto 10:49

⁴⁹ Minuto 12:20

⁵⁰ Solo laboró en en provisionalidad en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali desde el 26 de abril de 2010 y hasta el 23 de abril de 2013, tampoco durante el lapso de la denuncia de acoso (minuto 23:57 y 40:40)

⁵¹ Minuto 24:25; minuto 29:00; minuto 37:29; minuto 40:30

⁵² Minuto 24:11

⁵³ a excepción del episodio de la llamada en diciembre para ir a reorganizar el despacho, en que la señora ÑAÑES CUCUÑAME dijo haber recibido directamente la llamado del doctor CALVACHE GARCÍA, para que su esposo, HECTOR JAIME ARIAS se presentase el 22 de diciembre a ejecutar esa labor, más dicen que nada le manifestó al funcionario, porque no era empleada de él (minuto 26:00)

hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada contra el doctor **DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.033 de Bogotá, en su condición de **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinados, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO a la orden de compulsas de copias, realizada en diligencia del 23 de mayo de 2016, tanto para la secretaria del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, doctora CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO, como del doctor DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA, en su calidad de tal y por los motivos allí indicados.

SEXTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

**GERSAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e6b0577a3b66cc2eaeaa257ca14b97ec201b7f68232f7ad6a116b69e9bf3f
db**

Documento generado en 26/10/2020 08:47:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbdd566cc7b5350a2b5a9ede0b48dd5818fd37336af66e9e3b659c
6d2c5ccca2**

Documento generado en 26/10/2020 04:54:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**